

Session 4.^a extraordinaria en 11 de setiembre de 1919

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO

Sumario

Se aprueban los proyectos sobre permiso para conservar bienes raices a la Sociedad Instituto Aleman de Valdivia, gastos de traslacion de tropas, fondos para combatir enfermedades infecciosas.—El señor Urrejola pide preferencia para el proyecto sobre auxilio al hospital de Quillota.—El señor Concha (Ministro de Industria i Obras Públicas) pide preferencia para el proyecto sobre obras públicas.—El señor Claro Solar solicita datos sobre la explotacion del fundo «El Culenar».—Los señores Gonzáles Julio i Edwards recomiendan los proyectos sobre auxilio a los hospitales de Talca i de Chillan.—El señor Zañartu (don Enrique) se refiere a la clausura del actual período de sesiones.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion del proyecto sobre instruccion primaria obligatoria.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Correa Ovalle Pedro
Alessandri Arturo	Echenique Joaquin
Alessandri José Pedro	Edwards Guillermo
Ariztía Rafael	Escobar Alfredo
Barros E. Alfredo	Feliú Daniel
Besa Arturo	González J. Samuel
Búlnes Gonzalo	Mac Iver Enrique
Claro Solar Luis	Ochagavía Silvestre
Concha Malaquías	Quezada A. Armando
Concha S. Juan E.	Rivera Guillermo

Torrealba Zenon	Varas Antonio
Urrejola Rafael	Zañartu Enrique
Valderrama José M.	Zañartu Héctor
Valenzuela Régulo	

I los señores Ministros del Interior, de Hacienda i de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

Sesion 3.^a extraordinaria, en 10 de setiembre de 1919

Asistieron los señores: Lazcano, Aldunate, Alessandri don Arturo, Alessandri don José Pedro, Barros, Búlnes, Claro, Concha S. don Juan E., Concha don Malaquías (Ministro de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles), Correa, Echenique, Edwards, Escobar, Feliú, Freire, Gatica, González, Mac Iver, Ochagavía, Ovalle, Quezada, Rivera, Torrealba, Urrejola, Valderrama, Valenzuela, Zañartu don Enrique y Zañartu don Héctor, y los señores Ministros del Interior y de Justicia e Instruccion Pública.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha incluido entre las materias de que puede ocuparse

el Congreso en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes proyectos:

Devolucion a la Municipalidad de Antofagasta de sobrantes del servicio del empréstito contratado por esa corporacion;

Construccion del nuevo Palacio de Gobierno; y

Contrato del trabajo y conciliacion y arbitraje en las huelgas.

Se mandó archivar el mensaje de inclusion.

Con el segundo inicia un proyecto de lei sobre concesion de suplemento a los ítem 4048, 4049, 4050 y 4051 del Presupuesto del Interior, que consignan diversos gastos variables de telégrafos.

Pasó a la Comision de Presupuestos.

Oficios

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el que acusa recibo de la nota en que se le comunicó el nombramiento de miembro de la Comision Conservadora.

Se mandó archivar.

Otro del señor Ministro de Instruccion Pública, con el cual remite la memoria del Ministerio de su cargo.

Se mandó archivar el oficio y distribuir la memoria a los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comision de Presupuesto recaído en un proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados sobre autorizacion a los cónsules de profesion para percibir el dos y medio por ciento de las entradas de los consulados que excedan a dos mil libras esterlinas.

Otro de la Comision Revisora de Peticiones recaído en la solicitud sobre abono de tiempo presentada por don Javier Vial Solar, con fecha 30 de junio de 1919.

Quedaron para tabla.

En la hora de los incidentes, el señor Zañartu don Héctor ruega al señor Presidente se sirva anunciar para la tabla de fácil despacho de la sesion próxima un proyecto de acuerdo sobre permiso al Instituto Aleman de Valdivia para que pueda conservar la posesion de un bien raíz.

El señor Rivera formula indicacion para celebrar sesion los días juéves y viérnes de la presente semana, a las horas de costumbre, destinadas a continuar la discusion del

proyecto de lei sobre instruccion primaria obligatoria.

El señor Ministro del Interior refiriéndose a las observaciones formuladas por el honorable Senador por Concepcion señor Zañartu, en sesion de 26 de agosto último relativas a los servicios sanitarios, espresa que las ha tomado mui en cuenta y por lo que respecta a las preguntas que le dirigió Su Señoría, se hará un deber en contestarlas a la mayor brevedad posible.

El señor Barros llama la atencion del señor Ministro del Interior al desarrollo de la epidemia de grippe en el pueblo de Colbun en el departamento de Lináres y le ruega disponga el envío de un médico y algunos auxilios y remedios, a fin de evitar la mayor propagacion del mal.

El señor Ministro contesta al honorable Senador por Lináres que atenderá con el mayor gusto la peticion de Su Señoría, como asimismo las formuladas por el señor Ochagavía en sesion de ayer relativas a auxilios para combatir esta epidemia en la provincia de Chiloé.

Hace presente al Senado que el Gobierno carece de los fondos necesarios para atender a las diversas peticiones que a diario recibe de distintos puntos del pais solicitando auxilio para combatir las epidemias y a fin de salvar esta dificultad formula indicacion para que se exima del trámite de Comision el proyecto de lei iniciado en un mensaje del Presidente de la República, por el cual se autoriza la inversion hasta de la suma de \$ 500,000 en atender a la defensa contra las enfermedades infecciosas y se acuerde discutirlo sobre tabla.

Usan tambien de la palabra en este incidente los señores Ochagavía y Aldunate Solar.

El señor Ministro de Industria, Obras Públicas y Ferrocarriles formula indicacion para que en el tiempo sobrante de la primera hora se discuta el proyecto de lei iniciado en un mensaje del Presidente de la República, por el cual se autoriza la inversion de fondos en la construccion de diversas obras públicas.

El señor Barros hace algunas observaciones relativas al nombramiento del señor Ducoing como director del Instituto Pedagójico y pregunta al señor Ministro por cuanto tiempo se le ha nombrado para dicho cargo

y si va a continuar desempeñando los diversos empleos de que actualmente está en funciones, entre otros el de redactor de sesiones de la Cámara de Diputados.

Usan de la palabra en este incidente el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, contestando las observaciones del señor Senador por Lináres, y los señores Echenique y Concha don Juan Enrique.

El señor Echenique hace presente al señor Ministro de Instrucción, que se ha impuesto detenidamente de los antecedentes que pidió en una sesión pasada relativos al nombramiento de la Comisión de Enseñanza Comercial y en ellos solo ha encontrado el decreto del señor Claro Lastarria que nombra esa comisión compuesta de siete miembros y el decreto de Su Señoría, en que se nombran cuatro mas.

Desea saber qué motivos ha tenido el señor Ministro para elevar a once el número de miembros de esa comisión.

El señor Ministro contesta que estos nombramientos se han hecho cumpliendo con los propósitos del Gobierno en lo que se refiere a instrucción comercial e industrial, de activar y alijerar el trabajo de esa comisión encargada de dar nuevos rumbos a la enseñanza comercial.

El mismo señor Echenique hace, en seguida, algunas observaciones acerca de la separación del doctor don Carlos Ibar, del cargo de jefe de los servicios médicos de los establecimiento penales de Santiago.

El señor Claro Solar usa brevemente de la palabra formulando algunas consideraciones respecto a la necesidad de señalar fuentes de recursos para saldar los proyectos que importen gastos.

Se dan por terminados los incidentes y se procede a votar las indicaciones formuladas.

La del honorable Senador por Valparaíso, señor Rivera y la del señor Ministro del Interior, se dan tácitamente por aprobadas.

En cuanto a la del señor Ministro de Industria y Obras Públicas el señor Presidente le hace presente que como ya no tendria cabida seria mas conveniente la reanudara en una sesión próxima.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, no continuó.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la lei número 2,846, de 26 de febrero de 1914, y oido el Consejo de Estado, para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones del Congreso Nacional, tengo la honra de proponeros, para vuestra aprobación, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único. — Apruébase el adjunto presupuesto de entradas y gastos del ferrocarril de Puente Alto al Volcan, calculado para el año próximo de 1920.

Santiago, 25 de agosto de 1919. — **Juan Luis Sanfuentes.—E. Bermúdez.**

El proyecto de presupuesto del ferrocarril de Puente Alto al Volcan a que se refiere el anterior mensaje, dice:

PARTIDA I

Administracion

Item	
1 Gratificaciones.	\$ 15,695
2 Gastos jenerales.	3,500
	<hr/>
	\$ 19,195

PARTIDA II

Vias y obras nuevas

Item	
3 Sueldos.	\$ 3,000
4 Gratificaciones.	1,000
5 Jornales.	43,800
6 Material de enrielladura . .	3,000
7 Durmientes: 10,000 a \$ 2.40 cada uno.	24,000
8 Lastre, etc.	1,000
9 Conservacion de la línea telefónica.	500
10 Conservacion del cierra de la vía.	500
11 Construcciones, conservacion de edificios, aguas, obras de ornato, plantaciones, etc.	8,000
	<hr/>
	\$ 84,800

PARTIDA III

Traccion y locomotoras

Item		
12 Sueldos y gratificaciones. . .	\$	3,759 50
13 Jornales.		12,000
14 Combustibles.		80,500
15 Lubrificacion.		3,500
16 Materiales.		15,000
17 Servicio del automóvil. . . .		1,700
		\$ 116,459 50

PARTIDA IV

Movimiento

Item		
18 Gratificaciones.	\$	1,500
19 Alumbrado.		250
20 Lubrificacion.		3,750
21 Materiales.		250
		\$ 5,750

PARTIDA V

Tráfico

Item		
22 Gratificaciones	\$	4,051 50
23 Cargadores.		3,200
24 Gratificacion del jefe de estacion de Puente Alto. . .		600
25 Alumbrado.		600
26 Avisos.		400
27 Boletos, itinerarios, formularios.		2,800
		\$ 111,651 50

PARTIDA VI

Imprevistos

Item		
28 Imprevistos.	\$	10,000
Total.		\$ 247,856

Ademas, en gastos extraordinarios que signifiquen aumento de capital, podrá invertirse el saldo de los años anteriores, así como el exceso de entradas sobre el calculado, o el saldo de economías en los gastos.

2.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 8 de setiembre de 1919.—Con motivo del mensaje, informe y demas antecedentes que tengo la honra de pasar a ma-

nos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I

Clasificacion de los caminos

“Artículo 1.º Los caminos son públicos o particulares. Los caminos públicos se dividen en caminos de primera y de segunda clase.

Son de primera clase:

a) El camino longitudinal del centro del pais y los caminos que unen directamente capitales de provincia entre sí y éstas con cabeceras de departamentos;

b) Los que unen una estacion de ferrocarril o un camino de los indicados en la letra anterior, con una poblacion de mas de mil habitantes;

c) Los que unen una ciudad cabecera de provincia o de departamento con un puerto marítimo o fluvial habilitado;

d) Los que unen las ciudades cabeceras de departamento con una poblacion de mas de mil habitantes;

e) Los caminos que conduzcan a puertos de cordillera habilitados;

f) Las vias fluviales navegables para embarcaciones de mas de cincuenta toneladas; Caminos particulares son los establecidos y reglamentados como tales en el Código Civil.

Art. 2.º Se consideran tambien caminos públicos las vias señaladas como tales en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluyendo los concedidos a indígenas.

TITULO II

Policía de caminos

Art. 3.º Corresponde al Presidente de la República la reglamentacion del tránsito por los caminos públicos.

Art. 4.º Se prohíbe conducir agua de particulares dentro del trazado de los caminos públicos siguiendo su direccion u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagües.

En los canales existentes o en aquellos cuya construccion esté autorizada con anterioridad a esta lei, no podrán ejecutarse en adelante otras obras que las de mera conservacion.

Las obras necesarias para la seguridad de los caminos serán de cargo de los dueños de las aguas.

Los propietarios de los canales responderán de los perjuicios que las aguas ocasionen al camino.

Art. 5.º Los dueños de las aguas que atraviesen los caminos públicos deberán construir los acueductos u obras de arte apropiadas para conducir las y los puentes y calzadas necesarios para facilitar el tránsito.

Art. 6.º Se prohíbe a los particulares ocupar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales o desmontes y, en general, hacer obra alguna en ellos.

Solo con permiso especial de la autoridad administrativa podrán ejecutarse obras de ensanche en los canales que recorren los caminos. Dicho permiso podrá concederse solo en el caso que las obras no se realicen hacia el centro del camino.

La misma autoridad podrá permitir obras de profundización que no pongan en peligro la seguridad de los caminos.

Art. 7.º Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojen en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos.

Para dar salida a esas aguas se oír al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la carga de recibir las, cuidando de que dicha salida sea la más adecuada a la topografía del terreno.

Art. 8.º La plantación de árboles en los caminos públicos o en los terrenos adyacentes, hasta una distancia de quince metros, queda sometida a la reglamentación del Presidente de la República.

Art. 9.º La autorización para construir líneas férreas que recorran un camino, solo podrá ser concedida por el Presidente de la República.

Art. 10. Las propiedades colindantes con los caminos deberán permitir la extracción de tierra, arena, piedras y demás materiales análogos que fueren necesarios para la construcción y conservación del camino y que existieren dentro de ellas. Para determinar el punto de donde deban extraerse estos materiales, se oír al propietario respectivo.

Para valorar estos materiales y el de la cuantía de los daños que pudiera causar su extracción y acarreo, se procederá en conformidad a los trámites establecidos en el título XVI, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Los materiales mencionados podrán aplicarse a las obras sin esperar su evaluación y pago.

Quedarán exceptuados de esta disposición los terrenos ocupados por casas, jardines, parques, huertos, viñedos y sembrados.

TITULO III

Dirección de Caminos

Art. 11. El Presidente de la República, oyendo previamente a la Dirección General de Obras Públicas, formará un plan de caminos para todo el territorio nacional.

Art. 12. El Presidente de la República fijará las normas generales para la construcción y conservación de los caminos públicos y de las obras a que se refiere el artículo 5.º

Corresponderá también al Presidente de la República la administración de todos los recursos que consulta la presente ley.

Art. 13. Corresponde especialmente, a los gobernadores de departamentos velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, adoptando en cada caso las medidas necesarias para impedir o corregir cualquiera infracción.

Les corresponderá también, entender en los demás asuntos en que la presente ley se refiera a la autoridad administrativa.

Art. 14. Las medidas que, en conformidad al artículo precedente decretare el gobernador, se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que contra ella se interpusiere.

Las reclamaciones se deducirán ante el Juzgado de Letras, dentro del término de diez días y se tramitarán breve y sumariamente, entre el reclamante y el ministerio público.

Art. 15. El gobernador hará notificar por oficio el decreto que contenga las medidas que ordene y fijará el plazo prudencial en que deben ejecutarse los trabajos. Este decreto deberá dictarse de acuerdo con la Junta Departamental.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, el gobernador ordenará hacerlas a costa del deudor, en conformidad a un presupuesto aprobado por la misma junta.

La cuenta de los gastos que las obras originen servirá de título ejecutivo para su cobro.

El juicio se tramitará ante el Juzgado de Letras, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 16. Si por destrucción u obstrucción motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra causa, se interrumpiere el tránsito en un camino, el gobernador, previo acuerdo de la Junta Comunal respectiva, podrá, para el solo efecto de restablecer el tráfico, autorizar el uso de los terrenos colindan-

tes que fueren necesarios o el de los caminos particulares vecinos. Se exceptúan de esta disposición los terrenos en que existan casas, jardines, parques, huertos o viñedos.

Esta medida no podrá decretarse por mas de treinta dias; pero si el estado del camino impusiere una mayor duracion, el Presidente de la República podrá autorizar al gobernador para que prorrogue el término señalado.

Para la avaluacion de los daños que se causaren a los dueños con la ocupacion, se procederá en conformidad a los trámites prescritos en la lei número 3,313, de 29 de setiembre de 1917.

Art. 17. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para la construccion y ensanche de los caminos, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones en conformidad a la lei número 3,313, de 29 de setiembre de 1917.

Art. 18. El terreno que quedare sin utilizacion por cambio del trazado de un camino, se venderá en pública subasta; pero el dueño de un predio tendrá derecho preferente para adquirir la seccion del camino que colinde con su propiedad por todos sus costados, a justa tasacion de peritos o compenarlo con el del nuevo trazado en su caso.

Art. 19. En cada comuna una Junta compuesta de un representen de la Municipalidad y de dos personas que elejirán, por voto acumulativo, los diez mayores contribuyentes de la nómina formada para el cobro de la contribucion de haberes tendrá, en la direccion de los caminos de su territorio, las siguientes atribuciones:

1.o Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos de la comuna;

2.o Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consulta el inciso a) del artículo 24 de esta lei;

3.o Vijilar la inversion de los recursos a que se refiere el número anterior y la forma en que se empleen en los trabajos de construccion, reparacion y conservacion de los caminos;

4.o Dar cuenta al gobernador de las deficiencias o irregularidades que advirtiere en la ejecucion de los trabajos sujetos a su vijilancia o en la inversion de las sumas de dinero que éstos impusieren;

5.o Velar por la permanente conservacion de los caminos, disponiendo la inmediata ejecucion de los trabajos que su estado reclamare;

6.o Denunciar al gobernador las infracciones a la presente lei y las interrupciones que sufiere el tránsito en un camino por fuerza mayor o caso fortuito, para que ese funcionario decreto las medidas de represion o correccion que correspondan;

7.o Representar al Presidente de la República los abusos que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere la autoridad administrativa o las omisiones que, en el cumplimiento de sus deberes, incurriere;

8.o Adoptar las resoluciones que recabare el gobernador en los casos señalados en el artículo 16.

Art. 20. Para la determinacion de la lista de los mayores contribuyentes, que indica el artículo anterior, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.o de la Lei de Elecciones número 2,983, de 11 de febrero de 1915, sin hacer las exclusiones a que se refiere la letra a) del inciso 2.o de dicho artículo (ni las de la letra b) en cuanto se refiere a los extranjeros y a las sociedades, comunidades y personas jurídicas, que se entenderán representadas por las personas designadas al efecto.

Art. 21. En cada departamento habrá una Junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un ingeniero nombrado por el Presidente de la República y de un delegado designado por cada Junta Comunal.

Dicha Junta tendrá en el territorio de su jurisdiccion, las siguientes atribuciones:

1.o Determinar qué obras deben ejecutarse en los caminos públicos, con sujecion al plan jeneral que dicte el Presidente de la República;

2.o Fijar el monto de las sumas que, en conformidad al presupuesto que se forme, debe aplicarse a cada obra, distribuyendo los recursos que consultan los incisos b), c), d) y h) del artículo 24 de esta lei; con las limitaciones que el artículo 27 establece.

Tendrá ademas las atribuciones que contienen los números 3.o, 4.o, 5.o y 6.o del artículo 19.

Art. 22. Tanto los miembros de las Juntas Comunales como los de las departamentales que tengan su oríjen por eleccion de los mayores contribuyentes de las comunas, durarán en sus funciones por todo el tiempo que estuviere en vijencia la lista formada para la contribucion de haberes, con arreglo a la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916.

Los miembros de las Juntas Comunales designados por las Municipalidades durarán en sus funciones el mismo período de tiempo que éstas.

El Reglamento que, para la ejecucion y

aplicacion de esta lei, dictare el Presidente de la República, determinará la forma y condiciones en que se procederá a la designacion de los miembros de las Juntas Comunales y Departamentales y a la eleccion de los reemplazantes, por muerte, renuncia u otra causa, de los que estuvieren en posesion de esos cargos.

Art. 23. Las Juntas Comunales estarán obligadas a mantener empleados permanentes, con residencia inmediata a los caminos y a distancias convenientes, para que vijilen su conservacion y reparen, a la brevedad posible, los desperfectos que diariamente se ocasionen en la seccion que respectivamente les corresponda.

Esta disposicion queda sometida a las limitaciones que el artículo 29 establece.

TITULO IV

Renta de caminos y su inversion

Art. 24. Las rentas para el servicio de caminos se formarán:

a) Con una contribucion anual de un medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos y rurales efectuada en conformidad a la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916, que pagarán los propietarios de dichos predios.

Se exceptúan de esta disposicion los predios urbanos que estuvieren gravados con una contribucion especial de pavimentacion;

b) Con una suma equivalente al medio por mil sobre el valor de tasacion de los predios urbanos y rurales de acuerdo con las disposiciones de la lei citada, con que contribuirá anualmente el Fisco;

c) Con las sumas con que contribuirán cada año las Municipalidades y cuyo monto será igual al uno por mil del valor de tasacion de los predios ubicados en sus respectivas comunas, tasacion practicada de acuerdo con lo dispuesto en la lei a que se ha hecho referencia;

d) Con el impuesto de patentes de minas que perciben las Municipalidades, en la parte que debe destinarse al ramo de caminos, con arreglo a las disposiciones de la lei número 1,708, de 10 de noviembre de 1904;

e) Con las multas impuestas a los infractores de la presente lei;

f) Con las cantidades especiales que la Lei de Presupuestos de la nacion consigne, para apertura y conservacion de caminos y vias fluviales;

g) Con las cantidades extraordinarias que la misma Lei de Presupuestos consulte para

la construccion y conservacion de los puentes carreteros situados sobre rios que dividen departamentos;

h) Con las cantidades con que contribuyan voluntariamente las Municipalidades y los particulares para el servicio de caminos.

El Fisco deberá contribuir con una cantidad igual a la erogacion a que se refiere el inciso anterior.

Art. 25. Los dueños de inmuebles pagarán anualmente, en las tesorerías fiscales del departamento respectivo, y en las fechas indicadas en la presente lei, la cantidad correspondiente al dos por mil del valor de tasacion de los inmuebles, tasacion que se distribuirá en la siguiente forma: medio por mil por la contribucion que deben pagar en conformidad a la letra a) del artículo 24; uno por mil por la contribucion que debe pagar la Municipalidad y medio por mil por la cuota que le corresponde al Fisco.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal, los pagos a que se refiere el inciso anterior serán solo de uno y medio por mil.

Las cantidades entregadas por los particulares y que correspondan al pago que debe efectuar el Fisco y la Municipalidad, servirán de abono a los dueños de los predios para el pago de la contribucion de haberes que deben hacer a la Municipalidad y de la contribucion adicional que deben hacer al Fisco, si ella existiere.

En caso de no haberse autorizado el cobro de la contribucion adicional fiscal deberá consignarse en la lei anual de presupuestos, una cantidad igual a la devengada por el Fisco en el año último y que hubiere producido la contribucion de medio por mil sobre los haberes inmuebles, cantidad que se depositará en las tesorerías fiscales respectivas.

El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente lei, y las cantidades con que voluntariamente contribuyan los particulares y las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán tambien depositarse en las tesorerías fiscales respectivas.

Las tesorerías abrirán una cuenta especial para la recepcion y movimiento de los fondos destinados a la construccion y conservacion de caminos.

El pago de los impuestos que establece esta lei se hará en la época fijada por la lei número 3,091, de 13 de abril de 1916.

El cobro judicial en caso que proceda, se hará en la forma establecida por las leyes

de 20 de enero de 1883 y de 5 de setiembre de 1898.

Art. 26. Las oficinas encargadas de la recaudacion de las rentas indicadas en el artículo 24, comunicarán al Ministerio de Industria y Obras Públicas, en el mes de marzo de cada año, el monto de lo percibido en el año anterior.

Art. 27. Los fondos que produzcan las entradas enumeradas en el artículo 24 se invertirán en la siguiente forma:

a) El uno y medio por mil correspondiente a las cuotas establecidas en las letras b) y c) del artículo 24 y las entradas que se obtengan en conformidad al inciso h) del mismo artículo, en la construccion y conservacion de caminos de primera y segunda clase, dentro de las comunas respectivas;

b) Los fondos que produzcan las patentes de minas se invertirán de preferencia en los caminos de interes jeneral de la rejion en que estén ubicadas las minas;

c) La cuota correspondiente al medio por mil y todas las demas entradas establecidas en la presente lei, escepcion hecha de las enumeradas en los incisos anteriores, se destinarán esclusivamente a los caminos de primera clase, dentro del departamento respectivo.

Art. 28. Las espropiaciones a que se refiere el artículo 17, no podrán exceder anualmente del diez por ciento del total de los fondos que en el año respectivo se reunan conforme al artículo 24.

Art. 29. En el pago del personal de empleados que exija la ejecucion y vijilancia de los trabajos de caminos, no podrá invertirse anualmente una cantidad superior al 8% de las rentas.

Art. 30. Los fondos que no alcancen a invertirse en el año correspondiente a su recaudacion, pasarán a una cuenta de gastos por pagar, en las tesorerías fiscales respectivas, para incrementar los fondos de caminos del año siguiente.

TITULO V

Penas

Art. 31. La infraccion a la presente lei será castigada con multa de veinte a quinientos pesos, a ménos que tenga señalada, para el responsable, una sancion mayor por el Código Penal. Todo esto sin perjuicio de la indemnizacion a que hubiere lugar.

La multa será decretada por el gobernador y se hará efectiva sin mas trámites.

Si el infractor no la pagare dentro de los seis dias siguientes a la fecha de su notificacion, sufrirá la pena de arresto, de dos a cinco dias, que le aplicará la autoridad que hubiere decretado la multa.

El infractor, una vez que haya satisfecho la multa podrá, dentro del plazo de diez dias, reclamar ante el juez letrado en lo civil que corresponda.

El asunto se sustanciará conforme a las reglas del título XII, del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 32. Se concede accion popular para exigir la ejecucion de las obras de reparacion de los daños causados en los caminos y para el cobro de las multas en que hayan incurrido los infractores.

Art. 33. La pena de prision por faltas, aplicada con arreglo al Código Penal y la impuesta de acuerdo con las disposiciones de la lei de alcoholes número 1,515, de 18 de enero de 1902, se cumplirá preferentemente haciendo trabajar a los penados en las obras que se ejecuten en los caminos públicos.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Para los efectos de esta lei el territorio de Magallanes se considerará como departamento y los recursos se invertirán dentro del territorio de cada subdelegacion que los produzca.

Del mismo modo se procederá a la inversion de los recursos que se eroguen en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata.

Art. 2.º Tanto en el territorio de Magallanes como en los departamentos de Tacna, Arica y Tarata las funciones encomendadas a las juntas comunales y departamentales serán desempeñadas por una Junta compuesta del gobernador, que la presidirá, de un ingeniero designado por el Presidente de la República y de la Junta de Alcaldes respectiva.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones de la lei de 17 de diciembre de 1842 y las demas que sean contrarias a la presente.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir el 1.º de enero de 1920.

Dios guarde a V. E.—**Ramon Briones Lugo.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

3.º De tres informes de Comisiones.

El primero, de la Comision Especial encargada de estudiar el proyecto sobre instruccion primaria obligatoria, dice como sigue:

Honorable Senado:

Vuestra Comision Especial ha estudiado el proyecto de lei de instruccion primaria obligatoria con toda la dedicacion y detenimiento que materia tan sustancial para el bien público requiere, y ha llegado a las conclusiones que la Honorable Cámara conocerá por el siguiente proyecto de lei que, adoptando las mismas bases del que fué enviado al Senado por la Honorable Cámara de Diputados, modifica en diversos puntos las disposiciones del proyecto de oríjen, en la mira de consultar mayor unidad en la direccion y responsabilidades del servicio de instruccion primaria, imponiendo, tambien, obligacion a las Municipalidades y a los grandes propietarios y empresarios de concurrir a los fines del Estado.

Las resoluciones adoptadas en los puntos sustanciales de diverjencia, lo han sido, o por votaciones, o por la conciliacion de las tendencias opuestas.

En todo caso, dejamos establecido que las dificultades, han sido salvadas con elevado espíritu patriótico, sin vincularse ninguno de los miembros de la Comision a ideas estremas, que hubieran podido alejar las soluciones convenientes para el interes público.

De acuerdo con las esplicaciones precedentes, el proyecto que la Comision somete a la aprobacion del Honorable Senado, es el siguiente:

PROYECTO DE LEI:

TITULO PRELIMINAR

“Artículo único.—La educacion primaria es obligatoria.

La que se dé bajo la direccion del Estado y de las Municipalidades será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

TITULO I

De la obligacion escolar

Artículo 1.º La obligacion que incumbe a los padres y guardadores de proporcionar la educacion primaria a sus hijos y pupilos se cumplirá con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

A falta de padres o guardadores, las disposiciones de esta lei se aplicarán a las personas que tengan a su cargo el cuidado de menores.

Art. 2.º Los padres o guardadores están obligados a hacer que sus hijos o pupilos frecuenten, durante cuatro años a lo ménos, y ántes que cumplan trece años de edad, un establecimiento de educacion primaria fiscal, municipal o particular.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo ménos.

Art. 3.º Los menores que hubieran cumplido trece años sin haber adquirido los conocimientos de los dos primeros grados de la educacion primaria, deberán seguir asistiendo a una escuela hasta ser aprobados en las pruebas reglamentarias anuales, o hasta cumplir quince años de edad. Si obtienen alguna ocupacion de carácter permanente continuarán sometidos a esta obligacion hasta los dieciseis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

Art. 4.º Se considerarán cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, si se proporciona a los menores en sus casas la educacion correspondiente a los dos primeros grados de la enseñanza primaria, con arreglo a los respectivos programas aprobados por el Presidente de la República.

El cumplimiento de la educacion escolar en esta forma será comprobado mediante un exámen rendido anualmente ante una comision nombrada por la Junta Comunal de Educacion.

Art. 5.º La Direccion de la Educacion Primaria podrá comprobar por medio de los visitadores si se cumple debidamente, respecto de los menores que frecuentan los establecimientos particulares de educacion, la obligacion en lo que se refiere a la estension de la enseñanza que les corresponda recibir.

Art. 6.º Las únicas excusas que pueden eximir total, parcial o temporalmente del cumplimiento de la obligacion escolar, en la forma de los artículos anteriores, son las siguientes:

a) Que no haya escuela o no haya lugar vacante en las escuelas situadas a ménos de dos kilómetros, o de cuatro si se proporcionaren medios gratuitos de transporte; y

b) Impedimento físico o moral.

La indijencia no excusa de la asistencia escolar.

Art. 7.º No podrán ser ocupados en fábricas o talleres, menores de dieciseis años

que no hayan cumplido con la obligacion escolar.

Art. 8.o Para vijilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este título, y sin perjuicio de las responsabilidades directas e inmediatas de los directores de escuelas, existirá en cada comuna una Junta de Educacion, compuesta de cinco miembros elejidos por voto acumulativo, dos por el Consejo de Educacion Primaria y tres por la Municipalidad de la comuna.

Los miembros de esta Junta durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelejidos.

El director de la escuela comunal, o donde hubiere mas de una, el director de escuela mas antiguo, servirá de secretario de la junta.

Art. 9.o Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educacion:

a) Levantar anualmente el censo escolar de la comuna para anotar a los menores sujetos a esta obligacion, y establecer dónde y en qué forma reciben su educacion en conformidad a esta lei;

b) Inscribir anualmente por sí, o por medio de comisiones de maestros, presididas por un miembro de la misma Junta, a todos los menores que, segun esta lei, deben asistir a las escuelas;

c) Imponerse personalmente de las condiciones en que trabajan en fábricas y talleres los menores de dieciseis años y exigir a éstos, cuando lo estime conveniente, la comprobacion de que han saísfecho la obligacion escolar;

d) Comprobar las condiciones de salubridad e hijiene de las casas en que funcionan las escuelas fiscales, municipales o particulares, y denunciar a la autoridad correspondiente aquellas que consideren insalubres y anti-hijiénicas para que ordene las modificaciones del caso o su traslacion a otro local;

e) Comprobar el correcto comportamiento de los directores y profesores de las escuelas fiscales y municipales, y la correcta inversion de los fondos que se destinen a gastos de las mismas, denunciando a la respectiva autoridad todas las faltas que notaren;

f) Procurar el fomento de la educacion primaria por medio de conferencias, fiestas, paseos escolares y otros actos que estime convenientes; y

g) Informar al Consejo de Educacion Primaria sobre los asuntos que éste le someta, o sobre aquellos que considere convenientes llamar la atencion del mismo Consejo.

La Junta Comunal de Educacion sesionará con la mayoría de sus miembros y podrá adoptar, por mayoría de los asistentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta al Consejo de Educacion Primaria de las omisiones en que incurriere el director de la escuela y que no hubieren sido corregidas oportunamente por el visitador.

Art. 10. Para los efectos de las sanciones por falta de cumplimiento de la obligacion escolar, los directores de las escuelas públicas, municipales y particulares enviarán a la Junta, en formularios especiales, un mes despues de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como tambien mensualmente la de inasistentes sin causa justificada durante quince dias.

Art. 11. La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, en lo que se refieren a las obligaciones de los padres o guardadores con respecto a la matrícula y a la asistencia escolar, será penada:

a) Con amonestacion verbal;

b) Con multa de dos a veinte pesos, o prision de uno a diez dias, si pasados quince despues de la amonestacion no se ha cumplido todavía con la lei; y

c) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestacion hecha con quince dias de anterioridad.

Las mismas penas se aplicarán a las personas responsables, en caso en que el menor, a quien se proporcione educacion en su casa, no acredite ante la comision examinadora poseer los conocimientos que exige el artículo 4.o.

Art. 12. El padre o guardador sufrirá la pena de presidio en su grado mínimo, o multa de uno a treinta pesos, si, con el propósito de eludir las obligaciones que impone esta lei o de limitar el período de su cumplimiento, diere informacion falsa acerca de la edad de su hijo o pupilo en el momento de la matrícula.

Art. 13. El director de escuela particular o municipal que no envíe, en la forma requerida por esta lei, los datos exigidos en el artículo 10, será penado con veinticinco pesos de multa por cada infraccion.

El director de escuela fiscal que no cumpliera con esta obligacion, será denunciado por la Junta Comunal de Educacion ante el visitador escolar respectivo, a fin de que el Consejo de Educacion Primaria le aplique las sanciones que, para este caso, se establezcan en los reglamentos especiales.

Art. 14. La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente su-

frirá el director de fábrica o taller que acepte como trabajadores a menores de dieciséis años que no hayan cumplido la obligación escolar.

Art. 15. Las penas establecidas en este título serán aplicadas a solicitud de la Junta de Educación, por el alcalde respectivo, en conformidad a la Ley de Organización de Atribuciones de las Municipalidades, y las multas serán cobradas por el tesorero municipal y destinadas al fomento de la educación primaria en la comuna.

Art. 16. La instrucción dada en las escuelas primarias tendrá por objeto la educación física, la educación moral y la educación intelectual del menor.

El plan de educación que se distribuirá en las diversas escuelas, según los grados de enseñanza, conforme a los programas que fijarán los respectivos reglamentos, comprenderá las siguientes materias: lectura y escritura; idioma patrio; doctrina y moral cristianas; higiene; ejercicios gimnásticos y militares y canto; dibujo lineal, geométrico, de ornamentación y modelaje; trabajos manuales para los hombres y de aguja para las mujeres; cálculos, sistema métrico y nociones elementales de aritmética, geografía e historia patrias y nociones elementales de historia y geografía generales, especialmente de geografía comercial e industrial; nociones elementales de ciencias naturales y físicas; educación cívica y nociones elementales de derecho usual y de economía política.

Las ciencias naturales y físicas serán enseñadas de acuerdo con las necesidades económicas de la región o establecimientos que funcionen en la misma, de manera que el educando pueda comprobar prácticamente las lecciones del maestro y servirse de ellas.

En las escuelas de primero y segundo grado de la educación primaria se enseñará cartonaje y modelado, respectivamente, y en las de tercer grado trabajos en madera. En todas las escuelas se enseñarán, además, los rudimentos de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno y con las necesidades de las diversas zonas del país.

Los padres o guardadores podrán eximir de la clase de doctrina cristiana a sus hijos o pupilos, manifestándolo por escrito a la Junta Comunal.

Art. 17. Se mantienen las facultades concedidas a los párrocos por el artículo 35 de la ley de 24 de noviembre de 1860 y, cuando éstos comunicaren los defectos de la enseñanza religiosa, el Consejo de Educación Primaria podrá designar otro profesor para que enseñe este ramo.

Los sacerdotes que se ofrecieren para enseñar gratuitamente la doctrina y moral cristianas en una escuela, podrán hacerlo con la autorización del Consejo de Educación Primaria.

TITULO II

De la Dirección del servicio de Educación Primaria

Art. 18. La educación primaria estará a cargo del Ministerio de Instrucción Pública y su vigilancia y dirección inmediata serán ejercidas por el Consejo de Educación Primaria en la forma que determina esta ley.

Art. 19. El Consejo de Educación Primaria se compondrá:

Del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá;

De dos miembros designados por el Senado, en elección por voto acumulativo;

De dos miembros designados por la Cámara de Diputados, en igual forma;

De un miembro designado por el Presidente de la República; y

Del director general de educación primaria.

El Consejo designará, en la primera sesión que celebre, un vice-presidente.

Los miembros electivos del Consejo durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos.

Las vacancias de consejeros que ocurran serán llenadas por la misma autoridad que designó al consejero que la produce.

Art. 20. El Consejo tendrá un secretario que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del mismo Consejo.

Art. 21. El cargo de consejero de educación primaria será gratuito e incompatible con el de miembro del Congreso, y el de secretario será rentado.

Los consejeros tendrán pase libre en los Ferrocarriles del Estado y derecho a que se les abonen los gastos de viaje cuando practiquen visitas de inspección a las escuelas de educación primaria fuera de Santiago.

Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria:

1.º Proponer al Presidente de la República la organización de sus oficinas y dictar los reglamentos para el régimen interior de las mismas;

2.º Informar y presentar oportunamente al Presidente de la República el proyecto de

presupuesto anual de gastos de educacion primaria;

3.o Resolver los planes de edificacion escolar; señalar los puntos donde hayan de hacerse las construcciones; y adquirir, previa autorizacion del Presidente de la República, los terrenos, edificios, campos de juego y de práctica escolar para los establecimientos de educacion, con los fondos destinados a esos objetos;

4.o Aceptar las asignaciones testamentarias y las donaciones siempre que no impongan condiciones que importen gravámenes para el Fisco, y las cesiones temporales de edificios para que funcionen escuelas u otros establecimientos, o de terrenos anejos a ellos;

5.o Disponer la creacion, traslacion y supresion de escuelas y otros establecimientos de educacion, y la creacion de nuevos cursos, esternados y cursos rápidos en las Escuelas Normales, y la creacion de escuelas vocacionales, suplementarias y complementarias;

6.o Tratar el arrendamiento de locales y campos de juego o de práctica escolar, destinados a los establecimientos de educacion.

Los contratos por un término mayor de cinco años y cuya renta anual exceda de dos mil pesos, serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República.

No podrán celebrarse contratos de arrendamiento por un plazo mayor de nueve años;

7.o Dictar, con aprobacion del Presidente de la República y a propuesta del director jeneral de Educacion Primaria, los planes de estudio y programas a que habrán de someterse los establecimientos a que se refiere esta lei;

8.o Adoptar para las escuelas de educacion primaria y normales libros de estudio, mobiliario, útiles y material de enseñanza, y contratar la adquisicion de los mismos para todo el servicio, sea en propuestas públicas o directamente con las fábricas productoras en el pais o en el extranjero o en talleres fiscales.

Las adquisiciones que importen mas de diez mil pesos, deberán someterse a la aprobacion del Presidente de la República;

9.o Expedir los títulos que habiliten para enseñar en las escuelas primarias y normales del Estado, en conformidad a los reglamentos aprobados por el Presidente de la República; y nombrar las comisiones examinadoras que habrán de recibir las pruebas de los aspirantes;

10. Pronunciarse sobre las listas de admision al servicio y de ascensos del per-

sonal que le presente el director jeneral; resolver sobre las reclamaciones de los interesados y velar por que se cumplan, por los funcionarios de su dependencia, las disposiciones legales y reglamentarias y hacer al Presidente de la República las representaciones que estime convenientes;

11. Proponer al Presidente de la República, en ternas, las personas que hayan de desempeñar los empleos de directores, sub-directores y profesores de Escuelas Normales y de Aplicacion, de visitadores del servicio de educacion primaria y normal y directores y sub-directores de escuelas primarias, elijiéndolos de una lista de seis nombres que, en cada caso, presentará el director jeneral, formada con personas que reunan los requisitos reglamentarios y de las cuales dos serán indicadas por mérito y cuatro por antigüedad;

12. Proponer al Presidente de la República el nombramiento de especialistas para realizar investigaciones o estudios sobre cualquier materia técnica o administrativa relacionada con el servicio de educacion primaria;

13. Declarar las fechas desde las cuales corresponde a los empleados percibir las remuneraciones que les acuerde esta lei, previo el informe del director jeneral y comprobacion de haberse llenado las condiciones y requisitos exigidos por ella, e informar al Presidente de la República para que despache los decretos correspondientes;

14. Informar sobre las medidas disciplinarias de separacion de empleados, suspension hasta por cuatro meses, o traslacion de los mismos fuera del lugar de su residencia, siempre que el director jeneral lo solicite del Presidente de la República.

El Consejo oirá previamente a los inculcados.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá suspender, cuando lo estime de urgencia, hasta por un mes a dichos empleados, mientras se espide el informe a que se refiere el inciso primero de este número;

15. Presentar a la aprobacion del Presidente de la República los reglamentos jenerales o especiales de educacion primaria y normal; velar por la correcta ejecucion de los mismos y de los programas y planes de estudio, y llevar la estadística jeneral del servicio;

16. Proponer al Presidente de la República para que comisione, para el estudio de asignaturas y de cuestiones educacionales de cualquiera naturaleza, en el extranjero

o en el pais, a los profesores o empleados del servicio de educacion primaria;

17. Velar por el cumplimiento de la educacion escolar; cuidar de la moralidad e higiene de los establecimientos de educacion públicos o privados; pedir al Presidente de la República que ordene subsanar sus defectos y pedir aun su clausura si hubiere peligro grave para la moralidad y vida de los alumnos o para el órden público. En todo caso, deberá proceder oyendo previamente a los propietarios o directores de los establecimientos;

18. Pedir informe, por medio del director jeneral, sobre el estado de los establecimientos o instituciones sometidos a su vijilancia y sostenidos en todo o parte por el Estado.

Tambien podrá solicitar de las Municipalidades, de las sociedades privadas y de los particulares que realicen algun trabajo educacional, los datos que estime convenientes para mejorar la educacion primaria del pais. Las Municipalidades, las sociedades y los particulares estarán obligados a proporcionar tales informaciones;

19. Y, en jeneral, informar y proponer al Presidente de la República las medidas que sean necesarias para difundir y mejorar la educacion primaria, y para el buen éxito de las funciones de vijilancia y direccion que le encomienda la presente lei.

Art. 23. El director jeneral de Educacion Primaria será nombrado por el Presidente de la República.

Será empleado superior para los efectos del número 10 del artículo 73 (82) de la Constitucion Política del Estado.

Art. 24. El director jeneral de Educacion Primaria tendrá la direccion y vijilancia inmediatas, en todo el pais, de la educacion primaria y normal, de acuerdo con las resoluciones del Consejo de Educacion Primaria, y dependerá del Presidente de la República.

El director jeneral de Educacion Primaria tendrá bajo su dependencia las secciones de administracion e inspeccion que se establezcan por la lei y por los reglamentos respectivos.

Art. 25. Son atribuciones del director jeneral:

1.0 Representar al Consejo de Educacion Primaria;

2.0 Ejecutar los acuerdos del Consejo y firmar sus comunicaciones y disposiciones;

3.0 Proponer al Presidente de la República la organizacion y reglamentacion de su oficina y el nombramiento del personal de la misma;

4.0 Formular los proyectos anuales de presupuestos para el servicio y someterlos al estudio del Consejo de Educacion Primaria;

5.0 Proponer al Consejo la creacion, traslacion o supresion de escuelas o nuevos cursos de las mismas;

6.0 Solicitar del Consejo la adopcion de textos, mobiliario, útiles y material de enseñanza para las escuelas primarias y normales;

7.0 Informar al Consejo sobre las listas de admision y ascensos del personal;

8.0 Presentar al Consejo, en cada caso, la lista de personas con las cuales se han de formar las ternas para visitadores del servicio de instruccion, directores, sub-directores y profesores de las Escuelas Normales y de Aplicacion, y directores y sub-directores de escuelas primarias, en conformidad a las disposiciones reglamentarias.

Los demas nombramientos de empleados docentes o administrativos de los establecimientos de educacion los hará el Presidente de la República, a propuesta del director jeneral y en conformidad a lo establecido en los reglamentos, salvo que disposiciones especiales atribuyan a otras autoridades estos nombramientos;

9.0 Conceder permisos hasta por ocho dias y una vez al año, dando cuenta al Consejo;

10. Pedir al Presidente de la República, previo informe del Consejo de Educacion Primaria, las medidas disciplinarias de separacion de empleados, suspension y traslacion de los mismos fuera del lugar de su residencia, cuando corresponda, segun las disposiciones legales, debiendo oír al inculpa-

do;

11. Imponer las medidas disciplinarias de censura y amonestacion al personal de su cargo por negligencia, mala conducta o mal cumplimiento de su deberes profesionales;

12. Proponer al Consejo, para su aprobacion, los programas y planes de estudio que deban rejir en los establecimientos de su cargo, y dar, por intermedio de los visitadores, las instrucciones necesarias para su aplicacion o pronunciarse sobre las que dieren los mismos visitadores;

13. Presentar al Consejo los reglamentos de carácter jeneral o especial que deban rejir en los establecimientos de su cargo;

14. Velar especialmente por el cumplimiento de los planes de estudio, programas y reglamentos de los diversos establecimientos de educacion, y solicitar los cambios que sean convenientes para la atencion de los intereses educacionales; y

15. Presentar anualmente al Presidente de la República una memoria sobre la marcha del servicio de su cargo.

Art. 26. La inspeccion y vijilancia inmediata del servicio de educacion primaria estarán a cargo de visitadores que dependerán directamente del director jeneral de Educacion Primaria, por órden jerárquico.

Habrà un visitador en cada provincia y visitadores ausiliares en aquellos departamentos en que lo disponga el Presidente de la República, a solicitud del Consejo de Educacion Primaria, cuando sea indispensable para las exigencias del servicio.

Podrà nombrarse, tambien, visitadores extraordinarios por períodos de tres meses, cuando el recargo de trabajo los haga necesarios o cuando el Consejo de Educacion Primaria necesite practicar investigaciones de cuestiones administrativas, pedagógicas, disciplinarias o económicas. Estos visitadores extraordinarios procederán independientemente de los visitadores provinciales o estarán sometidos a éstos segun lo determine el Consejo de Educacion Primaria.

Art. 27. Los visitadores provinciales y ausiliares serán los jefes inmediatos de los directores y profesores de las escuelas situadas en el territorio de su jurisdiccion; y les corresponderá dirigir y vijilar, de una manera constante, las escuelas fiscales, inspeccionar las escuelas municipales y particulares, calificar el trabajo de los empleados de su dependencia e informar a su superior jerárquico acerca del comportamiento de los mismos, y proponerle todas las medidas que estime necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas y fomento y progreso de la educacion primaria.

Un reglamento especial determinará en lo demas las atribuciones y deberes de los visitadores.

TITULO III

De las escuelas primarias

Párrafo I

De las escuelas fiscales

Art. 28. La enseñanza primaria constará de tres grados de educacion jeneral, compuestos de dos años escolares cada uno y de un cuarto grado de educacion vocacional, cuya duracion podrá variar de uno a tres años; y para los efectos de lo que dispone esta lei, las escuelas se dividen en elementales, superiores y vocacionales.

Habrà tambien escuelas suplementarias y complementarias para la enseñanza de adultos y escuelas o cursos de párvulos para los niños de ámbos sexos que no hayan cumplido siete años.

Art. 29. Son escuelas de primera clase o superiores aquéllas que constan de tres o mas grados de educacion; de segunda clase, las elementales que constan de dos grados de enseñanza, y de tercera clase, las restantes.

Anexa a cada una de las tres clases de escuelas podrá establecerse una seccion de párvulos.

El cuarto grado de educacion podrá funcionar como escuela vocacional separada, o incorporado como grado anexo a una escuela de primera clase. En este cuarto grado se enseñará agricultura, minería, industrias manuales, comercio, u otros ramos prácticos, de acuerdo con la rejion o establecimientos que funcionen en la misma.

El Consejo de Educacion Primaria podrá autorizar, en escuelas de segunda o de tercera clase, el funcionamiento de cursos combinados en que se dé la enseñanza correspondiente a los grados inferiores.

Art. 30. Se proveerá a la educacion de los adultos de ámbos sexos, que no hayan frecuentado los cursos regulares de las escuelas públicas, por medio de escuelas suplementarias y complementarias que serán nocturnas o vespertinas, segun las exigencias locales y de la estension escolar correspondiente.

Las escuelas suplementarias corresponderán a los dos primeros grados de la escuela primaria. Se dará en ellas enseñanza de un oficio manual, de acuerdo con el sexo del alumno y con las necesidades de las diversas zonas del pais.

El plan de trabajo de las escuelas complementarias abarcará el aprendizaje o perfeccionamiento en las artes y oficios y, a la vez, la continuacion de la enseñanza jeneral, principalmente en cuanto ésta se relacione con las actividades técnicas.

Art. 31. En cada escuela primaria habrá un director y el número de profesores que exija el servicio y determinen los reglamentos.

En las escuelas de primera clase cuya capacidad y asistencia media alcancen a quinientos alumnos, habrá, ademàs, un sub-director y lo habrá tambien para el cuarto grado si las necesidades del servicio lo requirieren, a juicio del Consejo de Educacion Primaria.

Párrafo II

De las escuelas comunales

Art. 32. Las Municipalidades darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 (128) de la Constitución Política y en los artículos 27 (26) número 9.º y 72 (70) número 6.º de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, en la forma siguiente:

En toda comuna habrá una escuela primaria elemental de hombres y otra de mujeres para cada mil habitantes. Estas escuelas serán de primero o segundo grado de enseñanza y para determinar el número de las que deban costearse con fondos municipales, se tomarán en cuenta las escuelas fiscales y las particulares que existan o deban establecerse, en conformidad a las disposiciones de la presente ley, dentro del respectivo territorio comunal.

En aquellas comunas en que no haya necesidad de nuevas escuelas elementales, las Municipalidades deberán mantener una de adultos.

Art. 33. En las escuelas comunales se dará la enseñanza que corresponda a las escuelas fiscales de su clase; y en la educación práctica se preferirá la que consulte las necesidades industriales de la comuna.

Art. 34. Las escuelas comunales estarán bajo la supervigilancia del Consejo de Instrucción Primaria y sometidas a la inspección de los visitadores.

Los exámenes de las escuelas comunales podrán ser presenciados por estos funcionarios.

Art. 35. Los profesores que las Municipalidades nombren para las escuelas comunales deberán tener los mismos requisitos señalados por esta ley y por los reglamentos respectivos para desempeñar sus funciones en las escuelas fiscales de tercera clase.

El Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educación Primaria, podrá separar de sus funciones a los directores y profesores de las escuelas comunales cuando, siendo manifiestamente incompetentes o habiendo faltado gravemente a sus deberes, no hubieren sido cambiados por la respectiva Municipalidad requerida al efecto por el respectivo Consejo.

Art. 36. Los edificios para escuelas que construyan las Municipalidades deberán someterse a planos aprobados por el Consejo de Educación Primaria.

Art. 37. Las Municipalidades que no cumplieren con las obligaciones que les impone

esta ley entregarán al Estado el quince por ciento de sus entradas de todas clases para el fomento de la educación primaria.

Párrafo III

De las escuelas particulares

Art. 38. Todo dueño de propiedad agrícola avaluada en más de quinientos mil pesos, con una extensión no menor de dos mil hectáreas cuadradas, con una población escolar mayor de veinte alumnos, estará obligado a mantener, por su cuenta, una escuela elemental.

Art. 39. En las regiones agrícolas en que las propiedades no reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de Educación Primaria, podrá formar una circunscripción escolar con dos o más propiedades.

Para la formación de una circunscripción escolar se requerirá:

1.º Que haya en la localidad una población escolar superior a veinte alumnos;

2.º Que el valor de tasación de las propiedades agrupadas alcance, en conjunto, a más de quinientos mil pesos y su superficie no sea inferior a dos mil hectáreas cuadradas.

La escuela deberá ubicarse en la propiedad cuyo dueño cedere voluntariamente el terreno.

En caso que ninguno de ellos se aviniese a hacer esa cesión, o la ofrecieren varios a la vez, la escuela será ubicada en la propiedad de mayor población escolar.

El mantenimiento de la escuela será cubierto por los dueños de las propiedades que formen la circunscripción escolar, a prorrata del valor de dichas propiedades.

Para el efecto de determinar esta cuota, el valor del suelo no podrá ser, en ningún caso, superior al que le haya fijado la tasación municipal.

La escuela será ubicada de modo que sea fácil su acceso y, en lo posible, consultando la proximidad del camino público o vecinal.

En todo caso, el propietario del fundo no podrá ser gravado con mas servidumbres de tránsito que las existentes.

Art. 40. Toda empresa industrial, minera, salitrera, boratera, fábricas, etc., en cuyos establecimientos se ocupen más de doscientos obreros y que tenga una población escolar de veinte alumnos a lo menos, estará obligada a fundar y sostener una escuela elemental.

Art. 41. Los dueños de fundos, industria, etc., que estén obligados, por las disposiciones de esta lei, a mantener escuelas y que no cumplieren esta obligacion, pagarán al Fisco una multa anual de un mil pesos.

Párrafo IV

De las subvenciones

Art. 42. Las Municipalidades que, a juicio del Consejo de Educacion Primaria, carezcan de rentas suficientes para el sostenimiento del número de escuelas comunales que les corresponda mantener, recibirán del Estado una subvencion anual hasta de veinticinco pesos por alumno de asistencia media. Esta subvencion se dará por mensualidades vencidas, con arreglo a la asistencia media del respectivo mes, debidamente comprobada.

Art. 43. El Estado ayudará, tambien, con una subvencion de veinticinco pesos por alumno de asistencia media, pagadera en la forma establecida en el artículo 42, a los propietarios y a los industriales a que se refiere el párrafo anterior, para el sostenimiento de las escuelas que la lei les obliga a mantener.

Art. 44. Los demas establecimientos de educacion primaria jeneral o vocacional, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades de cualquiera clase, por particulares o con emolumentos de los padres de familia, tendrán derecho a una subvencion anual de veinticinco pesos por alumno de asistencia media, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1.º Que sean gratuitas;

2.º Que se dé en ellos como mínimum la enseñanza que prescribe el artículo 16. No se exigirá, sin embargo, la enseñanza de la doctrina cristiana;

3.º Que funcionen en un local hijiénico;

4.º Que tengan una asistencia media de treinta y cinco alumnos, por lo ménos, en los distritos urbanos y de quince alumnos, por lo ménos, en los distritos rurales; y

5.º Que funcionen, por lo ménos, cuatro horas diarias durante ciento ochenta dias en el año.

Para el pago de las subvenciones a que se refiere este artículo, se consultará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública un ítem equivalente al 3 por ciento del monto del presupuesto de Instruccion Primaria, sin contar las sumas destinadas a pensiones y edificacion.

Art. 45. Las escuelas particulares sub-

vencionadas estarán sometidas a la supervilancia del Consejo de Educacion Primaria en cuanto a las condiciones de la educacion y a la forma en que se realiza el trabajo de los alumnos, a la moralidad y al estado sanitario de los locales.

Los establecimientos que no se sometan a las determinaciones del Consejo de Educacion Primaria en todo lo relativo a la moralidad e hijiene, y aquellos en que no se poporcione a los alumnos el mínimum de educacion que determina el artículo 4.º de esta lei, podrán ser privados de la subvencion por resolucion motivada del Presidente de la República, espedida a peticion del Consejo de Educacion Primaria.

TITULO IV

Del personal de Educacion Primaria

Párrafo I

De la admision y permanencia en el servicio

Art. 46. Para ser admitido a desempeñar funciones de educacion en las escuelas públicas se requiere tener mas de dieciocho años de edad y ser normalista graduado por el Estado, o tener un título del Estado que lo habilite para la enseñanza de ramos especiales, u obtener un certificado de aprobacion para la enseñanza espedido por el Consejo de Educacion Primaria, previos los exámenes y condiciones que exijan los reglamentos.

Art. 47. No podrán desempeñar funciones de educacion y, por lo tanto, deberán ser separados de sus puestos:

1.º Los condenados por crimen o simple delito o por falta que importe hurto o estafa; y

2.º Los que observen mala conducta o incurran en faltas que comprometan su honradez.

Art. 48. Podrán ser suspendidos de sus funciones o separados de ellas los que no cumplan con regularidad sus deberes profesionales, o demuestren incapacidad para la enseñanza de las asignaturas a su cargo, o ejecuten actos de indisciplina contra sus superiores jerárquicos.

Párrafo II

Del nombramiento y de los ascensos del personal

Art. 49. El nombramiento y dos ascen-

sos del personal de educacion primaria se harán con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 50. Habrá tres escalafones o clases de profesores independientes entre sí.

Cada escalafon se dividirá en cuatro categorías segun los años de servicios, los títulos y la competencia en el desempeño del cargo.

Cada categoría corresponderá a un período de cinco años de servicios.

Para ascender de la categoría segunda a la primera de cada escalafon se requerirá, además de los años de servicios, rendir los exámenes y cumplir las demas condiciones que fijen los reglamentos.

Al hacer el cómputo de cada período se descontará el tiempo que el empleado hubiere dejado de servir por licencias o permisos e inasistencias a la escuela, siempre que alcanzaren a seis meses o mas dentro del período correspondiente.

Art. 51. Los que no siendo normalistas cumplan con los demas requisitos establecidos por esta lei, entrarán al servicio en el escalafon de profesores de tercera clase y para su ingreso el Consejo de Educacion Primaria formará listas por provincias, segun el orden de votacion que hubieren obtenido los aspirantes en el exámen de admision que deber rendir con arreglo al respectivo reglamento.

Estas listas se renovarán cada dos años, a contar desde la fecha en que hubieren sido aprobadas, y los nombramientos de profesores de tercera clase recaerán en personas comprendidas en dichas listas, segun el orden que ocupen, y se harán en conformidad al respectivo reglamento.

Art. 52. El primer nombramiento de una persona que no sea normalista solo se expedirá por el término de dos años y no se confirmará en propiedad si el nombrado no rinde satisfactoriamente un nuevo exámen de competencia.

Art. 53. Las profesoras de escuelas de párvulos se considerarán incorporadas en el escalafon de profesores de tercera clase.

Art. 54. Los que tengan el título de normalista otorgado por el Estado, ingresarán al servicio en el escalafon de profesores de segunda clase en cualquiera categoría de escuela y para su nombramiento el Consejo de Educacion Primaria formará listas por provincias, segun la nota final que hubieren obtenido en el exámen de graduacion.

Art. 55. Los profesores no normalistas propietarios, con mas de seis años de servicios, podrán ingresar al escalafon de profesores de segunda clase; rindiendo un exá-

men de competencia en las condiciones que fije el Consejo de Educacion Primaria.

Los propietarios que tengan mas de quince años de servicios podrán ingresar al escalafon de primera clase, rindiendo el correspondiente exámen de competencia.

Art. 56. Los normalistas a que se refiere el artículo 54, que, despues de cinco años de servicios, rindan satisfactoriamente un exámen de competencia que los habilite para enseñar en el tercer grado de educacion primaria, formarán el escalafon de profesores de primera clase; y para su nombramiento el Consejo de Educacion Primaria formará listas por zonas, segun el reglamento respectivo y los nombramientos se harán, segun el orden que ocupen los interesados en el escalafon.

Art. 57. Los normalistas que hubieren obtenido alguna de las dos notas mas altas señaladas en el reglamento de promocion de las Escuelas Normales, serán incorporados en la penúltima categoría de su escalafon.

Art. 58. Los empleados a que se refieren los artículos precedentes que deseen figurar en las listas de otra provincia o zona distinta de aquella que les corresponderia, deberán avisarlo a la Direccion de Educacion Primaria ántes de la época que fijen los reglamentos para la confeccion de las listas.

Esta disposicion se aplicará, tambien, a los directores de escuelas de segunda y tercera clase.

Art. 59. Los ascensos de los profesores serán otorgados por decreto del Presidente de la República, a pedido del Consejo de Educacion Primaria, a principios del año escolar, despues de vacaciones, en virtud de las listas que forme el referido Consejo.

Art. 60. Para los nombramientos y ascensos de directores y visitantes de escuelas se formarán las siguientes listas con las personas que se enumeran:

1.o Listas para directores de escuelas de tercera clase y escuelas de párvulos.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista o ser profesor propietario con mas de cinco años de servicios y rendir un exámen de competencia;

2.o Listas para directores de escuelas de segunda clase o escuelas suplementarias.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con mas de cinco años de servicios, o ser profesor propietario con mas de nueve años; en ámbos casos, rendir satisfactoriamente un exámen de competencia;

3.o Listas para directores de primera clase o de escuelas complementarias.

Para figurar en esta lista se necesita ser

normalista con mas de diez años de servicios; o haber desempeñado durante cinco años, por lo ménos, el puesto de director de escuela de segunda clase o el de profesor de escuela de aplicacion anexa a una Escuela Normal, y rendir, en ámbos casos, un exámen de competencia;

4.o Listas para visitadores de escuelas.

Para figurar en esta lista se necesita ser normalista con mas de doce años de servicios o haber desempeñado durante cinco años, por lo ménos, el cargo de director de una escuela primaria de primera clase, o de profesor de una Escuela Normal, o de subdirector de escuela de aplicacion durante el mismo tiempo; y rendir, ademias, en ámbos casos, satisfactoriamente un exámen de competencia.

Art. 61. La lista para visitadores y la para directores de escuelas superiores o de primera clase serán jenerales para toda la República.

Las listas para directores de segunda clase se formarán por zonas.

Las listas para directores de tercera clase se formarán por provincias.

El número de personas que deban figurar en las listas será fijado por decreto del Presidente de la República, a lo ménos con dos meses de anterioridad a su confeccion, previo informe del Consejo de Educacion Primaria.

Las listas se prepararán por el director jeneral de educacion primaria a principios del año escolar, en conformidad con el respectivo reglamento, y serán sometidas al Consejo de Educacion Primaria, y, formadas por éste definitivamente, se elevarán al Presidente de la República para su aprobacion. Estas listas rejirán por el término de dos años, a contar desde la fecha en que hayan sido aprobadas y mientras rijan no se tomarán nuevos exámenes, ni se formarán nuevas listas salvo que se hubieren agotado las existentes.

Art. 62. El Presidente de la República podrá escluir de las listas de ascensos, hasta por el término de dos años, aunque cumplan con los demias requisitos, a los profesores que hubieren sido suspendidos del servicio, o que hubieren dado muestras de mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, siempre que ellas hayan sido comprobadas en conformidad al reglamento respectivo y previa audiencia de los interesados.

Párrafo III

De los sueldos

Art. 63. Los sueldos anuales del personal

de la Direccion de Educacion Primaria serán los siguientes:

Director jeneral de educacion primaria.	\$ 20,000
Secretario del Consejo de Educacion Primaria.	9,600
Secretario de la Direccion Jeneral de Educacion Primaria	9,600
Arquitecto inspector de edificios	8,400
Visitador de Escuelas Normales	9,600
Visitadores provinciales de instruccion primaria.	7,200
Visitadores auxiliares.	6,000
Jefes de seccion.	7,200
Oficiales primeros y de partes.	5,400
Oficiales segundos.	4,200
Oficiales terceros.	3,000
Oficiales cuartos.	2,400
Ayudante-inspector de edificios	4,200
Dibujante.	3,600
Mayordomo.	2,400
Porteros primeros.	2,100
Porteros segundos.	1,800
Médico inspector escolar jefe.	6,000
Seis médicos inspectores auxiliares, cada uno con.	3,600

Art. 64. Los profesores de educacion primaria tendrán los siguientes sueldos anuales:

I.—Profesores de tercera clase

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.	\$ 1,800
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.	2,100
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.	2,400
Primera categoría, de mas de quince años de servicios.	2,700

II.—Profesores de segunda clase

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.	\$ 2,400
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.	2,700
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.	3,000
Primera categoría, de mas de quince años de servicios.	3,300

III.—Profesores de primera clase

Cuarta categoría, hasta cinco años de servicios.	\$ 3,000
Tercera categoría, de cinco a diez años de servicios.	3,300
Segunda categoría, de diez a quince años de servicios.	3,600
Primera categoría, de mas de quince años de servicios.	3,900

Para computar los aumentos por categoría se contarán años completos de 1.º de enero a 31 de diciembre. El último aumento no se concederá sino después de haber rendido satisfactoriamente el examen reglamentario a que se refiere el artículo 50.

Para percibir el sueldo correspondiente al escalafón de primera clase se necesita haber recibido nombramiento para enseñar en el tercer grado de educación primaria.

Los profesores de cuarto grado de educación primaria se considerarán asimilados, para los efectos del sueldo, al escalafón de primera clase si desempeñan funciones permanentes, o sea si hacen veinte o más horas semanales de clase; al escalafón de segunda clase, si hacen quince a diecinueve horas de clases; y al de tercera clase, si hacen entre diez y catorce horas.

Art. 65. Los directores de escuelas superiores o de primera clase tendrán, a más del sueldo que les corresponda según la categoría que ocupan en su escalafón, una gratificación anual de ochocientos cuarenta pesos.

Los directores de escuela de segunda clase gozarán, a más del sueldo que les corresponda según su categoría del escalafón, de una gratificación anual de seiscientos pesos.

Los directores de escuela de tercera clase gozarán, en la misma forma, de una gratificación anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Los directores de escuelas especiales de cuarto grado de educación primaria con tres años de enseñanza, gozarán de la misma gratificación de los directores de escuelas superiores; y si tuvieren menor número de años de enseñanza, de la gratificación correspondiente a los directores de escuelas de segunda clase.

Los sub-directores de escuelas primarias gozarán de la mitad de la gratificación que corresponde al director de la misma escuela.

Art. 66. Los profesores de escuelas especiales de adultos tendrán una gratificación de trescientos pesos anuales, y los directores de las mismas escuelas una de seiscientos pesos anuales.

Si la escuela de adultos funcionara como anexa a otra escuela primaria, esta gratificación será de doscientos cuarenta pesos y de cuatrocientos ochenta pesos, respectivamente.

Art. 67. Los directores de escuelas a quienes no se proporcionare habitación recibirán, como asignación para casa, las siguientes subvenciones:

a) En población de más de cien mil habitantes:

	Anuales
Director de escuela de primera clase.	\$ 1,200
Director de escuela de segunda clase.	960
Director de escuela de tercera clase.	600

b) En población de más de veinte mil habitantes:

Director de escuela de primera clase.	\$ 720
Director de escuela de segunda clase.	600
Director de escuela de tercera clase.	480

c) En población o localidad de menos de veinte mil habitantes:

Director de escuela de primera clase.	\$ 600
Director de escuela de segunda clase.	480
Director de escuela de tercera clase.	360

TITULO V

De la enseñanza normal

Art. 68. El Estado mantendrá escuelas normales para esternos e internos, destinadas a preparar gratuitamente al personal docente para la enseñanza primaria en cualquiera de sus grados.

Cada escuela normal dispondrá de las escuelas de aplicación y de demostración anexas que sean necesarias, y se organizarán según los fines a que se destinen.

En las mismas escuelas funcionarán, cuando el Presidente de la República lo determine, oyendo al Consejo de Educación Primaria, cursos especiales, para que se gradúen de normalistas los que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes correspondientes a quinto año de instrucción secundaria.

Mientras el Estado no pueda establecer escuelas normales en número suficiente, mantendrá en las mismas, cursos extraordinarios, destinados a formar profesores de escuelas elementales.

Anexas a las escuelas normales de mujeres, funcionarán, además, cursos destinados a la preparación de maestras de párvulos.

Art. 69. En las escuelas normales para hombres se enseñará, a mas de los ramos señalados para las superiores, elementos de derecho público, de jeometría, de cosmografía, de física y química, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de agricultura, vacunacion y pedagogía teórica y práctica.

En las destinadas a preceptoras se enseñará, ademas del dibujo lineal, de la Constitucion Política, de la economía doméstica, costura, bordados y demas labores de aguja, elementos de cosmografía y de física, historia sagrada, de América y en especial de Chile, dogma y moral religiosa, música vocal, horticultura, dibujo natural y pedagogía teórica y práctica.

A los ramos designados en este artículo se agregarán los que fueren necesarios segun las circunstancias.

Art. 70. Los requisitos para el ingreso a los cursos ordinarios y extraordinarios de las escuelas normales, así como su duracion, los planes de estudio y programas y en jeneral la organizacion de las mismas serán determinados por el Consejo de Educacion Primaria, con aprobacion del Presidente de la República, y no podrán ser modificados sino en igual forma.

Art. 71. El personal de las escuelas normales se divide en directivo y docente.

Los sueldos anuales del personal directivo serán los siguientes:

a) Director de Escuela Normal	\$ 7,200
b) Sub-director de Escuela Diurna de Aplicacion.	6,000
c) Sub-director de Escuela Nocturna de Aplicacion.	3,000
d) Médico.	2,000
e) Capellan.	1,200
f) Secretario, archivero y bibliotecario.	2,400
g) Contador.	2,400
h) Inspector jeneral.	6,000
i) Inspectores auxiliares que requiere el servicio de los internados, cada uno con.	2,400
j) Dentista.	2,400

El secretario, archivero y bibliotecario de la Escuela Normal de Santiago tendrá una gratificacion de seiscientos pesos anuales.

El personal docente lo compondrán:

- a) Los profesores de las diversas asignaturas de la seccion normal;
- b) Los profesores de la escuela diurna y nocturna de aplicacion;

c) Las profesoras de escuelas de párvulos en las escuelas normales de mujeres; y

d) Los preparadores y conservadores de gabinete, laboratorios y talleres y ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial.

Art. 72. Los profesores de ramos científicos tendrán una remuneracion anual de dos mil ochocientos pesos, y los de ramos técnicos de dos mil setecientos pesos, por cátedra.

Para los efectos de la disposicion anterior se considerará que una cátedra es una agrupacion de seis a ocho horas de clases, semanales, segun los casos, con la obligacion para el profesor de emplear hasta un total de once horas semanales en los trabajos educativos que le encomiende el director.

No se podrá constituir una cátedra con ménos de seis horas de clases semanales y cuando una asignatura no alcance a este número se agregará otra de análoga naturaleza, para el efecto de formar la cátedra.

Cuando el número de horas de clases de una asignatura ocupare tambien dos o mas de las horas que han de destinarse a trabajos educativos, se podrá formar una media cátedra auxiliar con seis horas de trabajo y se agregará a la principal; pero no se constituirán medias cátedras por asignaturas aisladas.

Las asignaturas afines se reunirán bajo una denominacion jenérica, para el efecto de formar las cátedras y facilitar su distribucion en el horario de las escuelas.

Art. 73. Los preparadores y conservadores de gabinete, laboratorios y talleres y ayudantes de práctica agrícola, minera, industrial o comercial tendrán un sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Art. 74. Los profesores de las escuelas diurnas y de las escuelas nocturnas de aplicacion, tendrán los siguientes sueldos anuales:

Profesor de Escuela Diurna de Aplicacion.	\$ 3,600
Profesor de Escuela Nocturna de Aplicacion.	2,000
Profesora de Escuela de párvulos.	2,000

Art. 75. Los empleados, cuyos sueldos se fijan en los artículos anteriores tendrán una gratificacion de un diez por ciento del sueldo de base por cada cinco años de servicios efectivos en la instruccion pública del Estado, hasta enterar quince años.

Solo se tomará en cuenta para computar

este aumento, el tiempo servido desde la vijencia de la presente lei.

Estos aumentos no beneficiarán a los nombrados interinamente.

Art. 76. Para formar parte del personal directivo de las escuelas normales, se requiere ser normalista, salvo que se trate de los empleos de capellan, médico, contador o dentista, o de profesor extranjero contratado.

Para formar parte del personal docente de la seccion normal, se requiere ser normalista y cumplir con las demas condiciones que se establecen por esta lei y por los reglamentos respectivos.

Para formar parte del personal docente de las escuelas de aplicacion se requiere ser normalista con mas de cinco años de servicios, y reunir las condiciones que se fijan por los reglamentos que se dicten.

Esta disposicion no se aplicará a los actuales miembros del personal directivo y docente.

Art. 77. Los nombramientos y ascensos de los directores y profesores de las escuelas normales, se harán por el sistema de listas permanentes, clasificadas en el orden que sigue:

1.o Listas para profesores de escuelas nocturnas de aplicacion;

2.o Listas para profesores de escuelas diurnas de aplicacion;

3.o Listas para profesores de la Seccion Normal;

4.o Listas para sub-directores de escuelas nocturnas y diurnas de aplicacion; y

5.o Listas para directores de escuelas normales.

Las condiciones para figurar en estas listas, ademas de las señaladas en los artículos anteriores, serán fijadas por el Presidente de la República en reglamentos especiales, previo el dictámen del Consejo de Educacion Primaria.

Art. 78. Solo en el caso, debidamente comprobado, de que no haya aspirantes normalistas entre las personas comprendidas en las listas a que se refiere el artículo anterior, podrá nombrarse a personas tituladas en la asignatura respectiva en el Instituto Pedagógico, o el Instituto Superior de Educacion Física o, en su defecto y en calidad de interinos, a normalistas graduados por el Estado.

No será necesario recurrir a las listas mencionadas, cuando se trate de profesores contratados en el extranjero, o cuando se trate de traslaciones de profesores de escuelas normales, siempre que se refieran a pue-

tos de igual naturaleza y no se orijen por medidas disciplinarias.

En cada nombramiento se dejará constancia de la forma en que se cumplan los requisitos anteriores, para los efectos de la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 79. Los empleos del personal directivo son incompatibles entre sí y con todo otro empleo dentro y fuera del establecimiento que haya de ser desempeñado en el tiempo que deba ser dedicado a su empleo, segun lo determinen los reglamentos respectivos. Sin embargo, los directores podrán desempeñar en el mismo establecimiento una cátedra de profesorado.

Los sub-directores de las escuelas de aplicacion deberán desempeñar las clases de metodología que les indique el director, sin mayor remuneracion.

El empleo de sub-director de escuela nocturna es compatible hasta con dos cátedras de profesorado dentro del mismo establecimiento.

Los empleos de secretarios e inspectores auxiliares son compatibles con una cátedra de profesorado en el mismo establecimiento.

Los empleos de profesores de la escuela diurna son incompatibles con todo otro empleo administrativo o docente en la seccion normal.

Los puestos de preparadores y conservadores serán desempeñados de preferencia por alumnos distinguidos del curso superior de las escuelas normales y cesarán en él una vez obtenido su título.

Art. 80. Los profesores de la seccion normal solo podrán desempeñar como máximo, dentro y fuera del establecimiento, hasta tres cátedras, o bien el número de horas de clases equivalente a ellas. Los que desempeñaren tres cátedras, o su equivalente en horas de clases, no podrán desempeñar otro empleo fiscal o municipal.

Art. 81. Ningun profesor con ménos de dos años de práctica docente en los colejos del Estado y en la asignatura respectiva podrá ser nombrado para desempeñar mas de dos cátedras.

Art. 82. Los empleados de las escuelas normales tendrán derecho a jubilar por causa de invalidez absoluta despues de haber cumplido diez años de servicio, y la pension se computará a razon de una cuarentava parte de la renta por cada año de servicios.

Art. 83. Los normalistas que desempeñen los cargos de inspector jeneral, inspectores auxiliares, secretarios y contador ocuparán en el escalafon para los efectos de su reincorporacion en el servicio de educacion primaria, la categoría que les corresponda, se-

gun su antigüedad y los exámenes que hubieren rendido en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente lei.

Art. 84. Los períodos de licencia se descontarán para los efectos de los aumentos de sueldos y de la jubilacion.

Art. 85. Los normalistas que ingresen al servicio dentro del año siguiente a la fecha de la recepcion de su título de normalistas, recibirán por una sola vez una asignacion de doscientos pesos.

TITULO VI

Disposiciones jenerales

Art. 86. Los empleados de instruccion primaria que hayan servido en la instruccion pública durante mas de treinta años, podrán jubilarse con una pension equivalente al setenta y cinco por ciento del sueldo asignado a su empleo, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo.

Serán de abono, para los efectos de la jubilacion a que se refiere el inciso precedente, los servicios prestados en escuelas municipales.

Art. 87. Las personas que ingresen al servicio de educacion primaria durante los dos últimos meses del año o durante las vacaciones, no tendrán derecho a los sueldos de estos meses de vacaciones.

Los que pidieren licencia en alguno de los dos últimos meses del año, no gozarán del sueldo del primer mes de vacaciones, y éste pertenecerá al suplente, salvo que la licencia haya sido por enfermedad justificada.

Art. 88. Las inasistencias no justificadas a las clases, conferencias, cursos de perfeccionamiento y de estension normal y a los demas actos obligatorios, de cualquier empleado de la enseñanza de las escuelas, producirá necesariamente el descuento de una parte de la dotacion mensual del empleado en proporcion a los días de la asistencia obligatoria por los reglamentos, sin perjuicio de la declaracion de vacancia del empleo cuando corresponda, previa audiencia del inculpado y en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 89. Ningun empleado puede ser trasladado de una escuela a otra fuera del lugar donde reside, si no acepta la traslacion, o si no es oido previamente en el caso de que dicha traslacion se imponga como medida disciplinaria.

Art. 90. Los directores de las escuelas

deberán suscribir un inventario, por duplicado, al hacerse cargo de sus empleos, de todas las existencias de la escuela y no podrán abandonar sus puestos sin haber entregado a su reemplazante, o a la autoridad escolar administrativa, las existencias bajo inventario por duplicado.

Las Tesorerías Fiscales no pagarán el último sueldo al empleado, si ántes éste no comprueba haber cumplido satisfactoriamente con tal obligacion.

Art. 91. Cada Municipalidad concederá anualmente, un premio de valor de cien pesos, por lo ménos, al profesor de la escuela pública, municipal o particular de la comuna que mas se haya distinguido en el ejercicio de su profesion, y otro de igual suma a la profesora que hubiere llenado la misma condicion.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

Art. 92. Todo edificio escolar se construirá segun planos aprobados por el Consejo de Educacion Primaria.

Art. 93. A menor distancia de doscientos metros de una escuela no podrán existir negocios de bebidas alcohólicas u otros establecimientos que sean contrarios a la moralidad, ni se construirá o se tomará en arrendamiento un local destinado a la enseñanza primaria, a menor distancia de doscientos metros de sitios cuya vecindad pueda ser perjudicial a la salud.

La distancia será medida en conformidad a las prescripciones del Reglamento que dicte el Presidente de la República.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 94. Dentro del año siguiente a la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República aprobará los programas de los diversos grados de la enseñanza primaria y dispondrá su publicacion en el **Diario Oficial**.

Art. 95. La enseñanza del trabajo manual deberá iniciarse en las escuelas primarias de primer grado dentro del plazo de dos años, y deberá estar definitivamente implantado en las escuelas de los demas grados dentro del plazo de seis años, contado desde la promulgacion de esta lei.

Art. 96. Los maestros del primer grado deberán rendir exámen de cartonaje dentro de dos años; los del segundo grado, de modelaje dentro de cuatro años; y los del

tercer grado, de trabajos en madera dentro de los seis años siguientes a la promulgacion de esta lei.

No podrá verificarse ningun ascenso, con arreglo al artículo 50, sin que previamente el postulante haya rendido satisfactoriamente dichos exámenes.

Para la preparacion de los maestros en los ramos de trabajos manuales, habrá cursos especiales durante el período de vacaciones, y en las ciudades cabeceras de provincias durante todo el año, si fuere posible.

Mientras se dispone del número suficiente de maestros de trabajos en madera, el Consejo de Educacion Primaria podrá contratar, para este efecto, operarios competentes y de reconocida buena conducta.

Art. 97. Dentro del plazo de seis años, contados desde el 1.º de enero de 1920, quedarán suprimidos los cursos preparatorios que funcionan actualmente en los Liceos y para ingresar a éstos bastará un certificado de asistencia a todos los cursos de una escuela superior.

Art. 98. Los profesores que sean designados para el cargo de directores, y los que actualmente desempeñen estos cargos seguirán ascendiendo en el escalafon que les corresponda por su clase, y aumentarán sus sueldos en conformidad a esta lei.

Los actuales profesores y directores no normalistas seguirán desempeñando sus cargos y tendrán derecho para ingresar al escalafon de los profesores de segunda o primera clase, rindiendo satisfactoriamente los respectivos exámenes reglamentarios.

Art. 99. Los actuales sub-directores de escuelas normales podrán seguir desempeñando sus empleos con los sueldos que actualmente perciben, pero las vacancias no se proveerán y a medida que se produzcan serán reemplazados en sus funciones por inspectores jenerales.

Art. 100. Los actuales profesores que fueron normalistas, o propietarios de sus empleos, recibirán su primer ascenso sin necesidad de rendir exámen previo de competencia.

Art. 101. Los empleados actuales ingresarán al escalafon que les corresponda según su clase; gozarán de los aumentos correspondientes a sus años de servicios y conservarán los empleos que actualmente desempeñen. Para sus nuevos ascensos y aumentos, se sujetarán a lo dispuesto en esta lei.

Art. 102. Serán válidos los exámenes de propiedad y de ascensos rendidos con anterioridad a la presente lei y en conformidad

a las disposiciones vijentes a la época de su promulgacion.

Art. 103. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000,000) en la creacion y construccion de nuevas escuelas, aumento de personal, arriendo de locales, adquisicion de textos, útiles y mobiliario escolar y demas gastos que sean necesarios para atender a la difusion y mejoramiento de la enseñanza primaria.

Art. 104. La inversion de estos fondos se hará por anualidades de tres millones de pesos (\$ 3.000,000). Durante los seis primeros meses de la vijencia de esta lei, no podrá invertirse mas de un millon de pesos (\$ 1.000,000), y en el resto del tiempo la cantidad que no se invierta durante el año acrecerá a la del año siguiente.

Art. 105. Se autoriza al Presidente de la República para emitir hasta la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000,000), en bonos de la deuda interna del Estado que ganen un interes hasta de siete por ciento anual y tengan una amortizacion acumulativa anual hasta de un dos por ciento.

La emision se hará por parcialidades hasta de tres millones de pesos (\$ 3.000,000) anuales.

El producto de esta emision se destinará esclusivamente a los objetos que establece el artículo 103 de esta lei.

Art. 106. El Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, dictará los reglamentos necesarios para su aplicacion.

TITULO FINAL

De la observancia de esta lei

Artículo final.—La presente lei comenzará a rejir seis meses despues de su publicacion en el **Diario Oficial**.

Dios guarde a V. E.—**Fernando Lazcano.**—**Enrique Zañartu E.**, Secretario.

El segundo y tercer informes, de la Comision de Presupuestos, dicen:

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Presupuestos ha considerado el mensaje en que se concede un suplemento de \$ 40,000 para el ítem 4382, partida 33 del presupuesto del Interior, que

consulta la suma de \$ 20,000 con el objeto de atender al pago de pensiones y jubilaciones.

La razon principal que orijina este suplemento es digna de acojerse.

En el mes de febrero último, cuando ya los presupuestos estaban estudiados por las dos Cámaras, fué promulgada una disposicion sustituyendo el artículo 14 de la lei del 84 por otro que prohíbe todo exceso en los ítem o partidas de gastos públicos.

Como sabe la Honorable Cámara, la citada lei admitía dichos excesos en casos calificados, siendo uno de ellos el pago de pensiones. Por este motivo los Departamentos de Estado no se preocupaban de consultar oportunamente en el presupuesto cifras suficientes para atender a todos los gastos del año, y admitían reducciones sensibles en esta clase de ítem, con el objeto de encuadrar en las cuotas fijadas por la Comision Mista.

El monto del suplemento se justifica por otro concepto.

Durante el curso de 1918, el Ministerio del Interior ordenó pagar \$ 60,000 por el capítulo indicado y piensa que el gasto del presente año no será inferior.

En vista de las consideraciones espuestas, vuestra Comision os aconseja despachar favorablemente este asunto, que viene convenientemente saldado.

Sala de Comisiones, 9 de setiembre de 1919.—**Fernando Freire.**—**Pedro Correa O.**—**Joaquin Echenique.**—**R. Gutiérrez**, Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Presupuestos ha estudiado el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que concede un suplemento de \$ 94,122.22 oro de 18 d., a la partida 4.a del presupuesto de Relaciones Exteriores, con el objeto de atender al pago de los sueldos de diversos cónsules jenerales y particulares de profesion que el mismo proyecto crea.

Este asunto fué propuesto por el Ejecutivo como una simple creacion de nuevos consulados; pero la Cámara de Diputados creyó preferible despacharlo en forma de suplemento, a fin de no dar a esos consulados un carácter de permanencia diverso de los restantes, que la lei anual de presupuestos mantiene o suprime segun las conveniencias jenerales del servicio.

Las razones aducidas por el Gobierno en apoyo del proyecto son dignas de consideracion y lo hacen merecedor de una favora-

ble acogida. Hai ventaja evidente en que estos cargos sean atendidos por ciudadanos chilenos, que tengan vinculada su carrera al desempeño correcto de las funciones que el país les encomienda.

Pero la Comision debe observar la redaccion dada al proyecto.

Se concede un suplemento a la partida 4.a del presupuesto de Relaciones Exteriores, compuesta de varios ítem que corresponden a otros tantos consulados jenerales y particulares de profesion, y este suplemento se concede, no para aumentar la cantidad de algunos de esos ítem, sino para crear puestos que en la partida no figuran.

La intencion del proyecto se comprende fácilmente conociendo su oríjen; pero su forma no nos parece correcta, dentro de un buen réjimen administrativo.

Es de la esencia de un suplemento que el dinero por él otorgado vaya a llenar una escasez producida en determinado ramo o funcion del servicio público, no a adicionar ese mismo servicio, como lo hace el proyecto a que nos venimos refiriendo. La Direccion de Contabilidad se veria talvez en dificultades para aplicar una lei semejante, si llegara a promulgarse.

Por eso la Comision, concurriendo en la conveniencia de despachar este negocio, se permite aconsejaros que lo aprobeis en otra forma.

En primer término, os proponemos agregar al presupuesto mismo los nuevos ítem en el lugar correspondiente, consultando respecto de cada cónsul el sueldo de cuatro meses.

En segundo lugar consideramos que debe suplementarse el ítem 126, referente a las asignaciones locales que los nuevos funcionarios tendrán derecho a percibir conforme a la lei orgánica respectiva. Esta signacion es de £ 360 anuales para los cónsules jenerales y de £ 240 para los particulares, y la Comision tambien la ha calculado tomando en cuenta un período de cuatro meses.

Finalmente, el saldo hasta enterar la cifra del proyecto, vuestra Comision os propone otorgarlo en forma de suplemento al ítem 131, del cual deberá deducirse el monto de los pasajes a que tambien tienen opcion los cónsules que parten a asumir las nuevas funciones.

Este último suplemento puede parecer algo crecido; pero no lo es si se considera que el proyecto crea diez consulados parte al extranjero con su familia y que el valor de los pasajes por mar es hoy dia considerable.

Ademas, el ítem de pasajes es solicitado continuamente por las múltiples necesidades del servicio diplomático, de manera que hai conveniencia en aumentar su cuantía.

Todas las modificaciones indicadas aparecen en el proyecto con que termina el presente informe.

Por lo que respecta a fuentes de recursos, el artículo final establece que este proyecto solo surtirá efectos una vez aprobada la lei que eleva los actuales derechos consulares, de manera que deja vinculada su vijencia a una mayor entrada fiscal. En tal concepto, vuestra **Comision lo acepta.**

En mérito de las consideraciones precedentes, tenemos la honra de someteros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Agrégase a continuacion del ítem 102 del presupuesto de Relaciones Exteriores, el siguiente:

“Item 102 a) Cónsul en la India \$ 2,222 22

Agréganse a continuacion del ítem 109, los siguientes:

“Item 109 a) Cónsul en Méjico \$ 2,222 22
Item 109 b) Cónsul en Cuba. . 2,222 22

Agréganse a continuacion del ítem 117, los siguientes:

Item 117 a) Cónsul en Cádiz. . \$ 1,777 77
Item 117 b) Cónsul en Vigo. . . 1,777 77
Item 117 c) Cónsul en Fiume . . 1,777 77
Item 117 d) Cónsul en Trieste 1,777 77
Item 117 e) Cónsul en Marsella 1,777 77

Agréganse a continuacion del ítem 125 el epígrafe “Asia” y los siguientes:

Item 125 a) Cónsul en Hong-Kong. \$ 1,777 77
Item 125 b) Cónsul en Colombo 1,777 77

Art. 2.º Concédese un suplemento de nueve mil ciento noventa y siete pesos setenta centavos oro de 18 d., al ítem 126 del presupuesto de Relaciones Exteriores, con el objeto de pagar las asignaciones locales correspondientes a los funcionarios consulares enumerados en el artículo anterior.

Art. 3.º Concédese, igualmente un suplemento de sesenta y cinco mil pesos oro de 18 d., al ítem 131 del mismo Ministerio, que consulta fondos para gastos de viaje y viáticos a empleados diplomáticos y consulares.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir desde la fecha en que éntre en vijencia la que eleva los aranceles consulares.

Sala de Comisiones, 11 de setiembre de 1919.—**Augusto Bruna.**—**Fernando Freire.**—A fin de no introducir modificaciones en el presupuesto vijente, lo cual puede dar origen a una mala práctica, proponemos que el artículo 1.º se redacte así:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para crear, durante el presente año, los siguientes consulados de profesion en los lugares y con los sueldos que a continuacion se indican:

Cónsul jeneral en la India.	\$	2,222	22
Cónsul jeneral en Méjico.		2,222	22
Cónsul jeneral en Cuba.		2,222	22
Cónsul particular en Cádiz.		1,777	77
Cónsul particular en Vigo.		1,777	77
Cónsul particular en Fiume.		1,777	77
Cónsul particular en Trieste.		1,777	77
Cónsul particular en Hong-Kong.		1,777	77
Cónsul particular en Colombo.		1,777	77
Cónsul particular en Marsella		1,777	77

Estos sueldos se entenderán fijados en oro de 18 d.”—**Joaquin Echenique.**—**Ramon Gutiérrez,** Secretario.

Suplemento al presupuesto de Guerra

El señor Secretario da lectura a un informe de la Comision de Presupuestos, en que recomienda la aprobacion del siguiente proyecto de lei iniciado por S. E. el Presidente de la República.

«Artículo único.—Concédese un suplemento de dos mil quinientos pesos al ítem 62 de la partida 2.ª del presupuesto de Guerra vijente, i de doce mil quinientos pesos al ítem 64 de la misma partida.

El gasto se deducirá del ítem 59 del presupuesto de Guerra vijente, que se rebaja en la cantidad consultada.»

Sin debate se dió por aprobado el proyecto en jeneral i particular.

Conservacion de bienes raices

El señor Lazcano (Presidente).—Se va a tratar de los asuntos de fácil despacho.

Sin debate se dió por aprobado el siguiente proyecto de acuerdo aconsejado por la Comision de Lejislacion i Justicia.

«Artículo único.—Concédese, a la sociedad Instituto Aleman de Valdivia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años mas, la posesion de un bien raiz que tiene adquirido en dicha ciudad, i cuyos deslindes son: por el norte, calle de Picarte; por el sur, calle Arauco; por el este, propiedad de los señores Teodoro i Federico Wilhelm, i por el oeste, propiedad de don Augusto Ziegele.»

Gastos de traslacion de tropas

Sin debate se dió por aprobado en jeneral i particular el siguiente proyecto de lei iniciado por S. E. el Presidente de la República e informado favorablemente por la Comision de Presupuestos:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuatro mil pesos en embalaje del material del batallon Zapadores número 1, que se traslada de Caldera a Tacna.

El gasto se deducirá del ítem 53 del presupuesto de Guerra vijente, rebajándose de esta cantidad la suma consultada.»

Fondos para combatir las enfermedades infecciosas

Se puso en discusion jeneral i particular el siguiente proyecto de lei iniciado por S. E. el Presidente de la República:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos en atender a la defensa contra las enfermedades infecciosas.

Esta suma deberá deducirse de las rentas jenerales de la Nacion.»

El señor **Zañartu** (don Enrique).— Yo votaré con gusto este proyecto; pero voi a hacer indicacion para que se consulte la idea de que se atienda a las epidemias reinantes por intermedio de las juntas de beneficencias de las distintas provincias i departamentos, i voi a manifestar las razones de mi indicacion.

Hace poco tiempo se nos presentó un proyecto pidiendo fondos con el mismo objeto. Estudiamos la inversion que se habia dado a esos fondos, i llegamos a la conclusion de que solo una parte, no de consideracion, habia servido para atacar en forma directa las epi-

demias que azotan al pais, i que la otra parte habia servido para gastos jenerales.

Ademas, del estudio de este asunto por los honorables Senadores, por la otra Cámara, por la prensa i de los antecedentes llegados al Ministerio, se desprende que lo que hace la Direccion de Sanidad es recojer los enfermos i entregarlos a las Juntas de Beneficencias.

Se sabe que el número de enfermos de tífus exantemático, en la mayor parte de las grandes ciudades i en los pueblos pequeños, ha llegado a duplicarse, i a consecuencia de esto, el trabajo i los gastos de las Juntas de Beneficencia han aumentado al doble, i si no se las auxilia con recursos fiscales, los servicios que corren a su cargo habrán de resentirse en una forma alarmante.

Yo puedo asegurar, sin temor de ser desmentido por nadie, que no hai una sola provincia, ni talvez un solo departamento, que no haya manifestado al Gobierno la necesidad de que se le concedan fondos para las exigencias imprevistas i extraordinarias de la beneficencia, i esto se debe a los estragos que hacen las epidemias, que duplican el número de enfermos que acuden a los hospitales, i ademas el encarecimiento de los artículos de subsistencia i de los remedios, hacen insostenible la situacion de las Juntas de Beneficencia.

Así es que yo formulo indicacion para que este proyecto se modifique en el sentido de que estos fondos deberán ser invertidos por intermedio de las Juntas de Beneficencias.

El señor **Varas**.—Adhiero a la indicacion que hace el honorable Senador por Concepcion.

El señor **Mac Iver**.—Deseo observar que se ha creado una organizacion legal, que se ha establecido por el Código Sanitario, el cual fija las reglas para la inversion de los fondos que se destinen a combatir epidemias.

Si en esta lei se dijera que estos fondos los invertirán las Juntas de Beneficencia, resultaria que la autoridad creada por el Código Sanitario no tendria intervencion en el manejo de estos fondos. Ahora bien, como las funciones indicadas en el Código Sanitario son privativas de las autoridades sanitarias i no de las Juntas de Beneficencia, si se aprueba la indicacion del señor Senador por Concepcion, resultará que las autoridades sanitarias tendrán facultades sin tener fondos, i que las Juntas de Beneficencia tendrán fondos sin tener facultades. Creo que esto no debe ocurrir, porque seria contrario a la lei.

Comprendo el deseo que tienen algunos

señores Senadores de alterar la situación actual, pero creo que no se podrían alterar en este momento las reglas del Código Sanitario. Para salvar esta dificultad, talvez lo ménos malo sería decir que los fondos se podrán invertir de una o de otra manera, dejando esto a la prudente acción del Gobierno. De otro modo no sé qué podría ocurrir.

Era cuanto tenía que decir.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Quiero observar solamente que en realidad el Código Sanitario no concede a las autoridades que crea los medios de curar a les atacados por las epidemias. Tratándose del tífus exantemático, por ejemplo, las autoridades sanitarias se han limitado a recojer los enfermos i llevarlos a los hospitales.

Pues bien, cada uno de esos enfermos ocasionaba a las autoridades sanitarias por recojerlos un gasto de diez o quince pesos solamente, mientras tanto en la hospitalización las juntas de beneficencia gastaban por enfermo dos, tres o cuatro pesos diarios, durante quince o veinte días que por término medio dura la enfermedad.

Entregando los fondos de que trata este proyecto a las autoridades sanitarias, les damos fondos en exceso, sin que hagan nada en realidad por curar los males, porque, según las disposiciones del mismo Código Sanitario, su acción se limita a acarrear los enfermos i entregarlos a las juntas de beneficencia.

El señor Ministro del Interior, en vista de ciertos cargos que yo le hacia a las autoridades sanitarias, me proporcionó una entrevista con el director de sanidad i fué él quien me manifestó que el papel de las autoridades creadas por el Código Sanitario no es el de curar a los enfermos, sino el de prevenir las enfermedades. I esto tiene que ser así porque la autoridad sanitaria no tiene a su disposición establecimientos para hospitalizar enfermos.

Por eso yo me atrevo a manifestar que habria conveniencia en que de estos fondos se destinaran cuatrocientos mil pesos a las juntas de beneficencia i cien mil para ponerlos en manos de las autoridades sanitarias.

El señor **Quezada**.—Yo participo de la manera de pensar del honorable Senador por Atacama, pues el Código Sanitario ha establecido la autoridad sanitaria. Pero es tambien mui exacto lo que ha dicho el honorable Senador por Concepcion. Esta autoridad tiene funciones precisas determinadas por la lei; le corresponde hacer lo que en higiene se llama la profilaxia es decir, acabar con los focos

de infeccion que hai en cada localidad, adoptar todas las medidas jenerales para el resguardo de la salubridad pública. La atención de los enfermos, cuando éstos no pueden ser atendidos por un médico costeadó con sus propios recursos, tiene que hacerlo la respectiva Junta de Beneficencia, por medio de hospitalización.

Hai, por consiguiente, dos órdenes de intereses que debe atender la lei, intereses que si en cantidad pueden ser diversos, en calidad són igualmente importantes: proporcionar fondos para que se combata la epidemia, destruyendo por medio de la profilaxia los focos de infeccion i las causas jenerales de la epidemia, i atender, al mismo tiempo, a la hospitalización de los enfermos.

Yo creo, como el honorable Senador por Concepcion, que probablemente la mayor parte de la suma que se pide habrá de emplearse en la hospitalización de enfermos. Las Juntas de Beneficencia, como lo recordará Su Señoría, están solicitando recursos porque los suyos son insuficientes para atender sus necesidades; pero me parece que seria injustificado decir que toda la suma se ha de dedicar a la hospitalización de los enfermos, eso es lo que significaria establecer que la inversion se hará por medio de las Juntas de Beneficencia.

Las Juntas de Beneficencia no podrían dedicarse a la tarea de hacer la profilaxia, porque la lei entrega esta función a otra entidad.

La práctica seguida en las leyes últimamente dictadas, ha sido dejar la distribución en manos del Gobierno. Recuerdo que la mayor parte de las sumas concedidas por las leyes de esta especie, se ha destinado a la hospitalización de los enfermos i no a la profilaxia. Lo mismo tendrá que pasar, forzosamente, con la presente lei.

Yo me inclinaria a dejar el proyecto tal como está, en la confianza de que el Gobierno, al hacer la distribución, destinará la mayor parte de la suma a la hospitalización i la menor a la tarea de la profilaxia, sobre todo cuando se trata de la grippe, que parece que no tiene remedios profilácticos, por la rapidez con que se desarrolla.

El señor **Zañartu** (don Héctor).—El honorable director de sanidad es de esa opinion, esto es, estima que la acción profiláctica es mui insignificante.

El señor **Quezada**.—Esta enfermedad necesita un tratamiento individual. Por eso creo conveniente dejar el proyecto tal como está,

en la confianza de que el Gobierno habrá de invertir los fondos en la forma que se impone por la naturaleza de las cosas.

El señor **Edwards**.—Daré mi voto a este proyecto, pero no puedo conformarme con la imputacion que se indica en él, es decir, a rentas jenerales de la Nacion.

No creo que sea serio i digno de esta Honorable Cámara hacer imputaciones en esta forma. Yo creo que debiera buscarse alguna otra imputacion, por ejemplo, al crédito de la Nacion, al crédito en cuenta corriente que tiene el Ministerio de Hacienda en el Banco de Chile, o a un empréstito; pero no a rentas jenerales, porque esto seria sentar un precedente para autorizar despues gastos por cien o por mil millones de pesos.

Por tanto, yo votaré la autorizacion de la suma que se solicita, pero al mismo tiempo quiero dejar constancia de que no acepto la imputacion que se hace a entradas jenerales de la Nacion.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Insisto, señor Presidente, en la idea que he manifestado hace un momento, porque creo que es un error decir que en los últimos tiempos los fondos han sido invertidos por las Juntas de Beneficencia.

Recuerdo a este respecto el caso de Concepcion, i lo recuerdo siempre porque yo mismo tuve oportunidad de penetrarme de lo que ocurrió allí con motivo del recrudecimiento de la epidemia de aquella ciudad.

Para combatir la epidemia en Concepcion se concedió una vez la suma de diez mil pesos i el señor Ministro del Interior declaró en esta Cámara que con este dinero i con otra suma igual que se enviaria pocos dias mas tarde, se acabaria la epidemia en Concepcion. Pero resultó, señor Presidente, que los diez mil pesos primeros, ni los segundos, ni aun otros diez mil pesos que se prometieron posteriormente, llegaron a Concepcion oportunamente; i cuando ya la epidemia habia invadido la ciudad en forma tal, que se produjo una gran alarma pública, la jente caritativa tuvo que hacerse cargo de la atencion de los enfermos para evitar males mayores, con todos los inconvenientes i el retardo que tienen que sobrevivir, cuando se obliga la caridad privada a hacer la labor que corresponde a los poderes públicos.

Así es que, para que estos retardos no continúen produciéndose, me atrevo a proponer que de los fondos que concede el proyecto en debate, se invierta la suma de cuatrocientos mil pesos por intermedio de las Juntas de

Beneficencia i la de cien mil por intermedio de la Direccion de Sanidad.

Dejo formulada la indicacion.

El señor **Claro Solar**.—La última parte del proyecto, la que se refiere a la imputacion del gasto, me dió ocasion para formular las observaciones que hice en la primera hora de la sesion de ayer i que no tengo para qué repetir hoi.

Estoi en perfecto acuerdo con el honorable Senador por Ñuble, en que no es correcto hacer imputaciones en la forma que aquí se indica i creo que podria cambiarse estableciendo que se haga la imputacion a los fondos del crédito que tiene el Fisco en la cuenta corriente del Banco de Chile, caso de que se tuviera que hacer uso de estos fondos por no haberlos en la caja fiscal. Para este efecto, podria hacerse referencia a la lei número 3,094, de 29 de abril de 1916.

Esta lei autorizó la contratacion de un empréstito por la cantidad de treinta millones de pesos, en parte para saldar las cuentas pendientes del Estado, i tambien autorizó al Presidente de la República para abrir una cuenta corriente que no podria exceder de quince millones de pesos.

De modo que yo creo que la imputacion se podria hacer a la lei 3,094, de 29 de abril de 1916, i haria indicacion en este sentido.

El señor **Aldunate**.—¿La indicacion que ha formulado el honorable Senador por Aconcagua, es para imputar este gasto a la cuenta corriente fiscal del Banco de Chile?

El señor **Claro Solar**.—Sí, señor Senador.

El señor **Aldunate**.—No entiendo bien cómo podria hacerse esto.

Una cuenta corriente sirve para depositar dinero i jirar hasta concurrencia de los depósitos, o del crédito otorgado por el Banco. Esto, que hacen los particulares, lo hace tambien el Fisco si tiene una cuenta corriente en un Banco. Deposita sus entradas i las va retirando en conformidad a sus necesidades; pero, autorizar por medio de una lei la imputacion de un gasto a esa cuenta corriente, yo no lo entiendo.

Si fuéramos imputando a la cuenta corriente todos los gastos que acuerde el Congreso, podríamos llegar hasta lo infinito.

Creo que los señores Senadores que han formulado esta indicacion tratan de perseguir un fin mui laudable, cual es que en toda lei de gastos se indique que la fuente de recursos, aunque la lei no lo establece de un modo imperativo, en lo cual está de acuerdo el honorable Senador por Aconcagua, segun se ve por el cambio de ideas que tuvo lugar en la

sesion anterior. Aunque no siempre sea de rigor, es, sin duda, una buena práctica, i por mi parte invariablemente he procedido en conformidad a ella. Por ejemplo, yo propuse que se estableciera un plan de beneficencia pública, que considero de suma urgencia. Con tal objeto señalé una fuente de recursos, indicando que se ordenara imperativamente el remate anual de salitreras que produjeran treinta millones de quintales.

En otros casos, como ser para el proyecto de trasformacion de Santiago, indiqué otras fuentes de recursos; que se vendieran algunas propiedades, para que con el producido de la venta se hicieran tales o cuales obras.

Como se ve, aun cuando la lei no sea imperativa al respecto, me parece mui laudable el propósito de indicar en todo caso que sea posible una fuente de recursos para atender a los gastos que se autorizan.

Pero eso no quiere decir que cuando sea necesario autorizar inversiones urjentísimas, como son la de beneficencia, no se pueda echar mano de las rentas jenerales de la nacion si no hai otros recursos inmediatos. Esto equivale a echar mano del crédito de la nacion; pero no se puede salir del paso, me parece, imputando los gastos a una cuenta corriente en un Banco.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Ofrezco a palabra.

Cerrado el debate.

Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario**.—El honorable Senador por Concepcion señor Zañartu ha formulado indicacion para que se agregue al artículo único del proyecto, el siguiente inciso:

«De estos fondos, se invertirá la cantidad de cuatrocientos mil pesos por intermedio de las Juntas de Beneficencia, i la de cien mil pesos por intermedio de la Direccion de Sanidad.»

El señor **Lazcano** (Presidente).—En votacion.

Se empieza la votacion

El señor **Búlnes**.—¿No hai una indicacion del señor Mac Iver, relacionada con esto mismo?

El señor **Lazcano** (Presidente).—Nó, señor Senador. Fué simplemente una insinuacion.

El señor **Búlnes**.—Me pareció que el señor Mac Iver habia propuesto que los fondos fueran para las Juntas de Beneficencia i para la Junta de Sanidad.

El señor **Mac Iver**.—Habria que dejar al Gobierno la facultad de distribuir el dinero entre las Juntas de Beneficencia i la Direc-

cion de Sanidad. Me parece que esto es lo que corresponde hacer.

El señor **Búlnes**.—¿I como votarian los que quisieran acoger la idea del honorable señor Mac Iver?

El señor **Lazcano** (Presidente).—Votan el proyecto primitivo, si la indicacion es desechada. Yo iba a proponer que rechazada la indicacion del honorable Senador por Concepcion, se entendiera aprobado el proyecto, porque éste, en realidad, consulta la idea del señor Mac Iver, de que sea el Gobierno el que haga el reparto de los fondos.

El señor **Búlnes**.—Pero la idea del señor Mac Iver es otra, es que el dinero se invierta por las Juntas de Beneficencia i por la Direccion de Sanidad, i el proyecto del Gobierno no dice eso.

El señor **Barros Errázuriz**.—Rechazada la indicacion del honorable señor Zañartu, se podria aprobar el proyecto agregando la idea de que el Gobierno repartirá la suma entre la Direccion de Sanidad i la Junta de Beneficencia.

El señor **Quezada**.—Dada la forma del proyecto, el Gobierno forzosamente va a tener que hacer la reparticion entre las dos entidades.

El señor **Concha** (don Juan Enrique).—¿No se está votando, señor Presidente?

El señor **Lazcano** (Presidente).—Es lo que iba a advertir. Para regularizar el debate, si algun señor Senador desea formular nuevas indicaciones, seria preciso que se reabriera el debate.

El señor **Búlnes**.—Lo que yo deseo es introducir la modificacion que ha insinuado el honorable Senador por Atacama; aun cuando no ha formulado indicacion, yo la haria por mi parte si fuese posible.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si no hubiera inconveniente por parte del Honorable Senado, se agregaria esta idea al proyecto primitivo.

El señor **Quezada**.—Seria la misma indicacion del honorable Senador por Concepcion, suprimiendo las cantidades parciales.

El señor **Búlnes**.—Seria conveniente que el señor Secretario leyera la indicacion en la forma que quedaria.

El señor **Secretario**.—La insinuacion del honorable Senador por Atacama parece que quedaria mas o ménos en estos términos: «Estos fondos podrán ser invertidos por intermedio de las Juntas de Beneficencia i de la Direccion de Sanidad.»

El señor **Barros Errázuriz**.—Mejor seria decir: «serán invertidos».

El señor **Lazcano** (Presidente).—¿Aceptaría esta modificación el honorable Senador por Concepcion?

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Sí, señor Presidente.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por aprobado el proyecto con esta agregacion.

Aprobado.

Se va a votar la indicacion propuesta por el señor Senador por Aconcagua.

El señor **Secretario**.—El honorable Senador por Aconcagua ha formulado indicacion para que se agregue un inciso espresando que esta suma se imputará a la autorizacion otorgada por el artículo 4.º de la lei número 3,094 de 29 de abril de 1916.

El señor **Varas**.—¿Por qué no se vota la indicacion formulada por el honorable Senador por Concepcion? Yo la hago mia.

El señor **Concha** (don Juan Enrique).—Se ha reabierto el debate, señor Presidente, o estamos en votacion?

El señor **Lazcano** (Presidente).—No se ha reabierto el debate, señor Senador. Se va a votar la indicacion que queda pendiente.

El señor **Concha** (don Juan Enrique).—Algunos señores Senadores han llegado un poco atrasados, por lo cual no han oido las observaciones formuladas por el honorable Senador por Concepcion, i parece que talvez las aceptarían.

Su Señoría manifestó que de los quinientos mil pesos concedidos, la mayor parte tendria forzosamente que ser invertida en la hospitalizacion de enfermos, en lo cual el honorable Senador por Santiago, señor Quezada, le encontró perfecta razon.

El señor **Quezada**.—Pero sin que me pareciera convenientemente que el Congreso fijara la proporcion.

El señor **Concha** (don Juan Enrique).—Pero agregó Su Señoría que a la Direccion de Sani- dad le correspondian sólo las medidas de profilaxia, que son las medidas preventivas, i que la mayor parte de esta suma debia dedicarse a la atencion de los enfermos en los hospitales. La indicacion del honorable señor Za- ñartu tiende a atender de la manera mas prác- tica i mas eficaz una i otra situacion.

Segun esa indicacion, se destinan cien mil pesos a la profilaxia i cuatrocientos mil pesos a ausiliar a los hospitales que deben atender a los enfermos.

Creo que si los honorables Senadores que han llegado tarde, hubieran oido estas obser- vaciones, las habrían aceptado.

El señor **Quezada**.—Pero esto está ya apro- bado, señor Presidente.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—En ese caso, si hemos de aplicar el marco del Regla- mento, debe continuar la votacion.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Con per- miso del Senado, voi a aclarar la situacion en que nos encontramos.

Solo dos indicaciones se han formulado du- rante la discusion, dentro del tiempo regla- mentario: la del honorable señor Zañartu i la del honorable señor Claro; de modo que la Mesa estima que a estas indicaciones debe re- ducirse la votacion; pero me habia parecido que habia acuerdo para aceptar una solucion de última hora, que dejaba a un lado la indi- cacion del honorable Senador por Concep- cion. Creí no haberme equivocado, pero por lo que ahora se ha dicho, me asiste alguna duda sobre el partilar.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Lo que ha sucedido es que el honorable señor Varas hizo suya mi indicacion i, en consecuen- cia, parece que procede ponerla en vota- cion.

El señor **Búlness**.—¿Por qué no se nos de- jaria libertad de aceptar la idea del honorable Senador por Atacama?

El señor **Lazcano** (Presidente).—Debe- mos someternos al procedimiento reglamen- tario. Si Su Señoría desea, consultaré a la Sala si se reabre el debate; esto es de rigor si se quieren introducir nuevas modificaciones.

El señor **Bulness**.—Yo pediria quo se intro- dujera la idea manifestada por el honorable Senador por Atacama.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Seria ne- cesario, para esto, que se reabriera el debate; de otra manera, la Mesa debe poner en vota- cion solo las dos indicaciones formuladas en tiempo oportuno.

En votacion la indicacion propuesta por el honorable Senador por Concepcion.

Puesta en votacion la indicacion del señor Zañartu don Enrique, resultó aprobada por trece votos contra once, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Se va a votar la indicacion del honorable Senador por Aconcagua.

Puesta en votacion la indicacion del señor Claro Solar, resultó aprobada por dieciocho votos contra siete.

Durante la votacion:

El señor **Aldunate**.—Voto que nó; porque para mí es tan fuente de entradas la cuenta corriente del Banco de Chile, como el déficit, o las rentas jenerales de la Nacion.

Hospital de Quillota

El señor **Urrejola**.—Me permitirá el Honorable Senado que vuelva a insistir sobre la necesidad de despachar el proyecto que concede la cantidad de cincuenta mil pesos para atender las necesidades del hospital de Quillota.

La Comisión de Presupuestos del Honorable Senado no ha tenido ningún inconveniente para dar pase libre a otros proyectos que significan un desembolso considerable, i el Senado acaba de aprobar otro. La Comisión ha hallado inconvenientes para informar el proyecto de subvención al hospital de Quillota, pero con lo que el Honorable Senado acaba de hacer, parece natural que se desvanezcan esos inconvenientes.

Si yo quisiera buscar la fuente de recursos con qué saldar el gasto que origina este proyecto, podría indicar inmediatamente, tomando en cuenta la aprobación de la indicación que formuló el honorable Senador por Aconcagua, es decir, señalando como fuente de recursos la cuenta corriente del Banco de Chile.

Yo no estoy de acuerdo con esa teoría del honorable Senador porque, como ha dicho muy bien mi honorable amigo, el señor Senador por O'Higgins, al establecer como fuente de recursos la cuenta corriente en un Banco, no se indica una cosa real, ya que se podría estar jirando indefinidamente sobre esa cuenta con tal que el Gobierno repusiera los fondos que de allí se sacaran. De esta suerte podrían pasar por esa cuenta todos los fondos de la Nación.

Es por eso que yo he buscado otra fuente de recursos i, para el efecto, me he fijado en las entradas que proporciona al Fisco el fundo de «El Culenar», que, según me dicen, llegan a más de cien mil pesos anuales.

Ruego, pues, a la Comisión de Presupuestos, que se sirva saldar el gasto que importa el proyecto a que me he referido con las entradas de ese fundo.

A la vez, me permito rogar al honorable Ministro de Industria que se sirva recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusión del mismo proyecto en la convocatoria; proyecto que ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados i se encuentra pendiente de la resolución del Senado.

El señor **Bulnes**.—¿No se acaban de votar cuatrocientos mil pesos con el mismo objeto?

El señor **Urrejola**.—Nó, señor Senador; el proyecto a que me refiero tiene por objeto

conceder a la Junta de Beneficencia de Quillota un auxilio de cincuenta mil pesos, para que reconstruya ciertos pabellones del hospital que fueron destruidos el 12 de julio del presente año.

El señor **Bulnes**.—¡Esa es una historia universal!

El señor **Urrejola**.—Se trata de un proyecto que ya ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que ha quedado pendiente en esta Honorable Cámara sólo porque faltaba indicar una fuente de recursos de dónde sacar los fondos que se autoriza invertir.

Bastante trabajo me ha costado encontrar la fuente de recursos que he indicado; para no recurrir a la que Su Señoría ha autorizado con su voto o sea la de la cuenta del Banco de Chile.

El señor **Bulnes**.—Yo llamo la atención de la Honorable Cámara a que se acaban de votar cuatrocientos mil pesos para ausiliar a las Juntas de Beneficencia de la República; de manera que hai derecho para suponer que si el Gobierno estima que la necesidad del pueblo de Quillota es tan manifiesta como indica el señor Senador por Valparaíso, circunstancia que no pongo en duda, atenderá inmediatamente esa necesidad.

El caso que refiere el señor Senador es igual al de muchos otros pueblos de la República, ya que no hai hospital que no se encuentre en situación semejante.

El señor **Urrejola**.—Yo debo advertir al honorable Senador por Malleco que los quinientos mil pesos que se acaban de votar son para combatir la epidemia de gripe i demás enfermedades infecciosas reinantes.

El señor **Echenique**.—De las palabras pronunciadas por el honorable Senador por Valparaíso parece desprenderse un cargo para la Comisión de Presupuestos. Dice Su Señoría que se ha despachado un proyecto que importa un gasto de quinientos mil pesos, i que la Comisión no ha encontrado fondos o recursos a qué imputar un proyecto que importa cincuenta mil pesos. Yo debo hacer presente que la Comisión no ha despachado el proyecto relativo al hospital de Quillota a que se refiere el señor Senador, porque no teniendo recursos a qué imputar el gasto, ha querido oír la opinión del señor Ministro de Hacienda; i puede estar cierto Su Señoría que tan pronto como el señor Ministro nos señale alguna fuente de recursos tendremos el mayor agrado en despachar el proyecto en referencia.

En cuanto al proyecto de los quinientos mil pesos, éste ha sido eximido del trámite de

Comision, a peticion del señor Ministro, de manera que no ha sido la Comision la que ha señalado la fuente de recursos a que se imputa el gasto.

El señor **Concha** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Me haré un deber en transmitir a S. E. el Presidente de la República la peticion que ha formulado el honorable Senador por Valparaiso, para que se incluya en la convocatoria el proyecto sobre subsidios a la Junta de Beneficencia de Quillota.

Proyecto sobre obras públicas

El señor **Concha** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Ya que estoy con la palabra me permito renovar la indicacion que formulé en la sesion de ayer para que en la sesion de mañana, en el tiempo sobrante de los incidentes, se trate un proyecto sobre obras públicas que ha presentado el Ministerio de mi cargo.

Peticion de datos

El señor **Claro Solar**.—Ruego a la Mesa tenga a bien dirigir oficio al señor Ministro de la Guerra, a fin de que envíe al Honorable Senado los datos referentes a la explotacion del fundo «El Culenar».

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—No me he dado cuenta exacta de la forma en que el señor Ministro de Industria ha formulado su indicacion: ¿significa ella que no habrá incidentes?

El señor **Concha** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Mi indicacion es para que en el tiempo sobrante de la primera hora se pueda discutir un proyecto sobre obras públicas.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—El tiempo sobrante de la primera hora es como la flor de la higuera, señor Ministro.

El señor **Concha** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Como la tabla en la orden del dia está ocupada con el proyecto sobre instruccion primaria obligatoria, yo me atrevo a pedir esta preferencia dentro de la primera hora, porque no querría perturbar la marcha del de instruccion primaria.

Pero si él hubiera de votarse en la segunda hora de esta sesion, o en la de mañana, podria tratarse a continuacion del proyecto a que me refiero.

Hospitales de Talca i de Chillan

El señor **Gonzalez Julio**.—Yo le rogaria al señor Ministro de Industria i Obras Públicas se sirviera recabar de S. E. el Presidente de la República, la inclusion en la convoca-

toria de un proyecto que concede un ausilio al hospital de Talca.

El señor **Búlnes**.—Pero si se va a clausurar el Congreso el lunes, no habrá tiempo para hacer estas inclusiones en la convocatoria.

El señor **Concha** (don Malaquías).—Con mucho gusto recabaré de S. E. el Presidente de la República la inclusion a que se ha referido el honorable Senador por Talca.

El señor **Edwards**.—Hace muchos dias que hice presente el estado lamentable en que se encuentra el hospital de Chillan, pero no quiero hacer proposicion alguna, porque confio en que la Comision Permanente de Presupuestos que habia prometido informar el proyecto respectivo, lo hará pronto.

Así como se ha solicitado auxilios para los hospitales de Quillota i de Talca, se podria solicitar para los hospitales de toda la República.

El señor **Zañartu** (don Héctor).—La cuestion es señalar la fuente de recursos. Por mi parte, tengo una reservada.

Clausura del actual período de sesiones extraordinarias

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Acabo de oír decir que se va a clausurar el actual período de sesiones extraordinarias, para el cual ha sido convocado el Congreso.

Espero que el Gobierno no tomará esta medida, sino que, como buenos chilenos, suspenderemos nuestro trabajo durante las fiestas patrias; pero en seguida seguiremos trabajando, ya que nada hemos hecho durante la convocatoria i hai muchos proyectos importantes que despachar.

El señor Ministro de Hacienda nos decia en una de las sesiones pasadas, que el proyecto de subsistencias no habia sido despachado debido a los procedimientos o intereses de la agricultura, que desea obtener cincuenta o sesenta pesos por el saco de trigo.

Entre tanto, aquí hemos estado esperando que el señor Ministro o alguno de sus colegas pida sesiones para estos proyectos.

Aquí a la disposicion del Gobierno, como buenos, hemos esperado, para facilitarles a los señores Ministros el despacho de todo lo que necesiten, i sin embargo Sus Señorías apenas si se han acercado a esta sala para pedirle al Senado alguno de los proyectos mas insignificantes que desean obtener, abandonando los demas.

En el actual período extraordinario, que comenzó hace diez dias, no hemos tenido segunda hora durante dos o tres sesiones, sencillamente, porque no ha venido el Gobierno a agitar los proyectos en debate, i no hemos

tenido de qué proyectos ocuparnos. Se dice que el Gobierno está empeñado en el despacho de la lei sobre subsistencias i de otro proyecto sobre inversion de treinta o cuarenta millones en un plan de obras públicas; pero lo sabemos de oídas, porque Sus Señorías no respiran.

Yo espero, señor Presidente, que el actual período extraordinario no ha de ser clausurado por el Gobierno. Suspendemos las sesiones la semana de las fiestas patrias i seguiremos trabajando despues.

Esto es lo que les corresponde hacer a los hombres que tienen la responsabilidad del Gobierno.

Pero ántes de terminar, quiero que quede perfectamente en claro que la demora en el despacho de los proyectos se debe a desidia del Gobierno i no a la Cámara; i que, por consiguiente, son injustas las declaraciones hechas en contrario i que significan un ataque a la otra Cámara i a ésta, i segun las que se supone que el interes particular de los agricultores es la causa de la demora en el proyecto absurdo de subsistencias, salido de la Comisión del Senado i que se supone apoya el Ministro del ramo.

El señor **Barros Errázuriz**.—Ruego al señor Ministro de Industria que tenga a bien hacer presente a su colega el señor Ministro del Interior las apremiantes necesidades del hospital de Lináres, cuando se trate de distribuir los fondos a las Juntas de Beneficencia.

Indicaciones

El señor **Lazcano** (Presidente).— Terminados los incidentes.

Se va a votar las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario**.— El señor Ministro de Industria ha formulado indicacion para que se destine el sobrante de la primera hora de la sesion de mañana a la discusion del proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir ciertas sumas en obras públicas.

El señor **Claro Solar**.— ¿Está informado el proyecto?

El señor **Secretario**.— Sí, señor Senador.

Votada la indicacion, resultó aprobada por veintiun votos contra cuatro i una abstencion.

Durante la votacion:

El señor **Zañartu** (don Héctor).—Voto que sí; pero creo que habria sido preferible que el señor Ministro hubiera hecho indicacion para celebrar sesion el sábado de esta semana para tratar de este proyecto, porque de otra manera vamos a esperar muchos dias para tratarlo.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si no hai

inconveniente, se enviará el oficio que solicita el honorable Senador por Aconcagua, en la forma acostumbrada, pidiendo al señor Ministro de Guerra los datos relacionados con el fundo El Culenar.

Acordado.

Como ha llegado la hora, se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Instruccion primaria obligatoria

El señor **Lazcano** (Presidente).—Continúa la sesion.

Continúa la discusion particular del proyecto de instruccion primaria obligatoria.

El señor **Rivera**.— Me es altamente honoroso, señor Presidente, presentar a la consideracion del Senado el informe de la Comisión Especial designada por la Cámara para estudiar el proyecto sobre instruccion primaria obligatoria. Las condiciones jenerales de procedimiento que ha seguido la Comisión se encuentran consignadas en el preámbulo del informe que los señores Senadores tienen a la vista.

Yo debo reiterar el concepto contenido en dicho preámbulo en el sentido de que todos los miembros de la Comisión se han puesto a contribucion para dedicar a este negocio el estudio mas completo i detenido, debiendo, como acto de justicia, reconocer ante la Cámara que la mas pesada labor en esta obra ha correspondido al honorable Senador por Aconcagua, señor Claro Solar, pues al contingente de su estudio i de su trabajo, ha agregado la pesada tarea de la ordenacion i redaccion de gran parte de las disposiciones del informe, facilitando así los debates de la Comisión.

Debo hacer notar tambien a la Honorable Cámara el gran espíritu de conciliacion que ha existido entre los miembros de la Comisión i los elevados propósitos que los han guiado en el sentido de procurar una lei que, al mismo tiempo que consultara las necesidades premiosas de la instruccion primaria, no afectara a ningun derecho, no mortificara a ninguno de los credos o doctrinas que los ciudadanos tienen inalienable derecho a mantener tratándose de una lei como ésta que habria de servir para todos los chilenos.

l declaro, por fin, dentro de este órden jeneral de ideas, que me siento profundamente honrado de que me haya tocado presidir esta Comisión, que ha llegado a resultados tan benéficos i satisfactorios—no lo dudo ni

por un instante—para el bien jeneral del pais i para la armonía de los señores Senadores en presencia de una cuestion de tan alto interes público.

Quiero tambien señalar brevemente a la Honorable Cámara algunos puntos esenciales en que el proyecto de la Comision modifica el que nos habia enviado la Cámara de Diputados i despues de estas esplicaciones, yo confio en que el Senado habrá de abreviar su trabajo i en que habrá, respondiendo a un anhelo jeneralmente sentido en el pais, de despachar esta lei sin mayor debate, ya que la opinion pública i las necesidades del Estado la aguardan con ansiedad.

En la Comision han estado representadas todas las tendencias doctrinarias i han sido cuidadosamente vijilados los intereses de todas ellas. El proyecto ha sido repartido a todos los señores Senadores, i es indudable que los miembros de los diversos partidos habrán llevado a sus correligionarios la expresion de la esencia de las modificaciones que se hacen al proyecto de la otra Cámara.

Tengo entónces derecho a esperar, i voi a permitirme hacer, no una indicacion porque ella podria coartar la libertad de los señores Senadores, sino una insinuacion en el sentido de que este proyecto se apruebe en esta misma sesion a fin de que pueda pasar a la Cámara de Diputados, la cual tendrá tambien vivo interes por despacharlo en el más breve plazo posible.

Las modificaciones sustanciales que contiene el proyecto de la Comision, son las que paso a enumerar a la Cámara haciendo, respecto de ellas, algunas ligeras observaciones para que el Senado se dé cuenta de la estructura de la lei que propone la Comision i de las ventajas que esas modificaciones reportan en jeneral al importante servicio que se va a atender.

Se produjo en esta Sala discusion sobre la Junta que habria de dirigir la instruccion primaria en las diversas comunas de la República; la organizacion de esta Junta, de acuerdo con el proyecto de la Cámara de Diputados, dió motivo a ciertas objeciones; la constitucion de un consejo nato, orijinario de la lei, ofrecia resistencias i se vió bien claramente en esta Cámara el deseo de que este consejo fuera electivo i se eliminara de su personal a los funcionarios o personas que pudieran, por sus ideas extremas, ser un inconveniente para el réjimen escolar.

Despues de detenida deliberacion, el consejo que creaba el proyecto de la Cámara de Diputados fué cambiado por otro que consul-

ta una organizacion relacionada con la intervencion que la Lei de Municipalidades i la presente dan a estas corporaciones en lo que se refiere a instruccion primaria; se estimó que ese consejo o junta comunal debia componerse solo de cinco miembros i que en la designacion de ellos debian estar representadas todas las opiniones, debiendo ser elegido por la Direccion de Educacion Primaria i por la Municipalidad, llamada a tener la vijilancia de este servicio en las respectivas comunas. Al efecto, el proyecto establece la idea de que la junta comunal consta de cinco miembros, tres de los cuales serán designados por las municipalidades respectivas en voto acumulativo i dos por el Consejo Superior de Instruccion Primaria, con la misma forma de votacion.

Esta resolucion fué adoptada despues de detenido estudio i quedó entendido entre los miembros de la Comision que cualesquiera que fueran las doctrinas que se hubieran manifestado en el seno de ella, todos sus miembros se acogerian a las resoluciones de mayoría, sin perjuicio, naturalmente, del derecho indiscutible aun de los propios Senadores firmantes del informe, de disentir respecto de algunos puntos jenerales para traerlos a la consideracion del Senado.

En los artículos 16 i 17 del proyecto de la Cámara de Diputados habia ciertas exigencias relacionadas con la enseñanza de la doctrina i de la moral cristiana en las escuelas primarias. Se ha consultado en su esencia el plan de estudios que en esta materia se asignó a la escuela primaria, pero se ha suprimido la declaracion confesional del padre o guardador que, en realidad, ofrecia resistencias graves de parte de muchos de los miembros del Senado.

En cuanto al personal del Consejo Superior de Educacion Primaria, se manifestó en el Senado que, tal como venia de la Cámara de Diputados, era un cuerpo mui numeroso, un verdadero congreso i que, naturalmente, la multiplicidad de opiniones que habrian de manifestarse en fuerza de lo numeroso de los miembros de este consejo, seria un elemento ocasionado a perturbaciones en la marcha regular del servicio. La Comision propone al Senado una nueva organizacion para el Consejo Superior de Educacion i esta nueva organizacion consulta tambien los diversos intereses que pudieran presentarse en la aplicacion de las reglas de la lei.

La Comision suprimió once de los miembros del Consejo, de manera que su número se limita a siete, quedando constituido por

dos miembros designados por el Presidente de la República, debiendo ser uno de ellos el Director Jeneral de Instrucción Primaria, del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá, de dos consejeros elejidos por el Senado i dos por la Cámara de Diputados, debiendo hacerse estas designaciones en voto acumulativo a fin de que todas las tendencias políticas tengan representación proporcional.

Ademas, se hicieron valer en la Comisión, en cuanto a la organización del Consejo, consideraciones relativas a la necesidad de que el Congreso conserve a su respecto intactas sus facultades de fiscalización, i se creyó que la presencia de este Consejo de miembros del Congreso inhabilitaba en cierto modo a los representantes del pueblo para hacer las observaciones que pudiera sugerirles la aplicación de la ley, i la Comisión adoptó entonces la incompatibilidad de los congresales para ser elejidos miembros de este Consejo. Así quedan entonces, el Senado i la Cámara de Diputados en absoluta libertad para elejir de entre los hombres que con mas dedicación se han empeñado en el progreso de la instrucción primaria en el país aquellos a quienes haya de confiarse el manejo de este delicado servicio.

Las facultades del Consejo Superior de Educación se han mantenido mas o ménos en la misma forma señalada en el proyecto de la Cámara de Diputados, como tambien las del Director Jeneral de Instrucción Primaria, subordinando unas i otras a la fiscalización i vijilancia inmediata de las autoridades constitucionales de la República. De tal manera que en este punto, que es uno de los más trascendentales de la ley, se ha mantenido la unidad en la dirección del servicio i al mismo tiempo la responsabilidad constitucional directa que nuestra Carta Fundamental asigna al Presidente de la República i al respectivo Ministro del despacho en el manejo i administración de los servicios públicos.

Se han consignado en el proyecto las reglas conducentes a establecer los estudios de los trabajos manuales i de la enseñanza práctica en las escuelas, ideas que se habian manifestado en esta sala por parte de diversos señores Senadores que tomaron parte en la discusión jeneral.

Es evidente que hai positiva conveniencia en que al mismo tiempo que se da instrucción mental a los alumnos, se les vaya enseñando los medios necesarios para que puedan ganarse la vida por medio de conocimientos, que aunque sean rudimentarios, los preparan, segun las aptitudes de cada cual, para que

puedan perfeccionarlos i los habiliten para aprender un oficio que les permita atender a sus necesidades.

Se manifestó tambien en esta Cámara la idea de que las municipalidades debian contribuir al mantenimiento de la instrucción primaria, i se dijo asimismo, que los grandes propietarios de tierra i los empresarios que tuvieran grandes faenas a su cargo debian contribuir al sostenimiento de este servicio público. El proyecto de la Comisión establece que las municipalidades que carezcan de recursos serán auxiliadas por el Estado con la suma de veinticinco pesos por cada alumno que concurra a las escuelas por ellas establecidas, a fin de que mantengan en las comunas respectivas las escuelas primarias que sean necesarias; se ha dispuesto que los grandes fundos o agrupaciones de fundos instalen escuelas primarias, mereciendo, en iguales condiciones, el auxilio del Estado, i respecto de las empresas mineras, salitreras o de otro orden, se ha ordenado que cuando la población obrera suba de doscientos habitantes, los dueños o empresarios deberán establecer tambien una escuela.

La Comisión se ha preocupado mucho de la organización de las escuelas normales, i ha creído llegar en esta materia a lo mas perfecto que puede establecerse con los recursos de que se dispone, a fin de preparar los maestros para que llenen, en la forma mas conveniente i adecuada, las necesidades de la instrucción del pueblo.

Otro punto en que la Comisión se ha detenido, es el referente al escalafón del preceptorado, con el objeto de alentarlos a que mantengan su amor por la enseñanza primaria, i con este objeto les ha creado las garantías de ascender en su carrera i de mejorar sus remuneraciones, segun sean su antigüedad i competencia. El proyecto consulta tambien disposiciones relativas a los derechos adquiridos por los no normalistas. Se ha considerado que este personal, que, desde hace largo tiempo, viene prestando sus servicios a la instrucción, no podia ser olvidado en la ley, i con este objeto se le han otorgado seguridades en amparo de sus derechos adquiridos i que, siendo beneficiosas para ellos, lo son para el servicio mismo, ya que la competencia, asiduidad i buena conducta deben prevalecer, en todo caso, i ser objeto de amparo por la ley.

Otro punto respecto del cual se produjo debate en esta Cámara i tambien en el seno de la Comisión, fué el relativo a las subvenciones que el Estado debiera asignar a las escuelas particulares, escluyendo los establecimientos

por las municipalidades i los grandes propietarios, i, despues de detenida consideracion i estudio de las asignaciones actuales, se llegó a fijar el valor total de estas asignaciones en el tres por ciento del presupuesto de instruccion primaria, escluidas, naturalmente, las cantidades que se destinan a la edificacion escolar i a las pensiones. Se vió que el Estado necesitaba, sobre todo en el momento actual, del auxilio particular para el efecto de disminuir lo que se hace hoy dia en cantidad apreciable, el número de analfabetos que hai en el pais. La proporcion que se ha fijado es módica, pero como a la escuela fiscal tienen acceso alumnos de toda clase sin distincion de credo, de doctrina o de nacionalidad, se ve que esta subvencion sirve para mantener, por ahora, la escuela particular que, poco a poco, ha de ir desapareciendo para dar paso a la escuela única i comun, creada i sostenida por el Estado i las municipalidades, que son corporaciones de derecho público de la nacion.

La comision se ha halagado, pues, con la esperanza de que en tiempo no lejano, estas subvenciones dejen de ser necesarias ante el incremento de la enseñanza pública.

Figuran en el informe ciertas modificaciones que algunos de los miembros de la Comision han creído que puedan producir dificultades en la práctica. Una de ellas es, debo decirlo con toda lealtad, para mi distinguido amigo el honorable Senador por Malleco, la relativa a la supresion de las preparatorias en los liceos. La mayoría de la Comision estimó, sin embargo, que esto no envolvía un peligro, por cuanto la supresion se llevará a efecto en el plazo de seis años, que es bastante desahogado para que se realicen los cursos de instruccion primaria que establece la lei, en forma que los alumnos salgan de las escuelas primarias en situacion de ingresar al primer año de humanidades de los liceos.

Yo no sé si en esta rápida esposicion que he hecho sobre la forma de la lei i los motivos que ha tenido la Comision para proceder en la forma que ha procedido, he incurrido en alguna omision; si así ha sucedido, tenga la Cámara la certidumbre de que no he omitido nada de lo sustancial.

Termino, pues, formulando, de nuevo, la insinuacion que hice hace un instante, relativa a que se despache el proyecto en la presente sesion. Yo estoy cierto de que cualquiera observacion que se haya hecho en esta Cámara i que representara una aspiracion o anhelo comun, ha de estar consultada en el proyecto, i si alguno de los honorables Senadores necesitara mayores esplicaciones sobre alguna de

las disposiciones del proyecto, las daria, por mi parte, con el mayor gusto.

Dejo, pues, formulada la insinuacion que me ha oido el Senado i que espero ha de ser acogida por los señores Senadores con el mismo patriótico interes que han demostrado por la aprobacion de esta lei.

El señor **Lazcano** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

El Senado ha oido la insinuacion que ha formulado el honorable Senador por Valparaíso, relativa a la conveniencia de adoptar una breve forma de procedimiento que permita despachar en la presente sesion el proyecto en debate.

Me atrevo a proponer que la discusion particular se haga por títulos.

Pero si algun señor Senador quisiera proponer que se discuta en conjunto todo el proyecto, talvez la Cámara no se opondria i así ganaríamos mucho tiempo.

El señor **Bulnes**.—Yo acepto la insinuacion del señor Presidente, dejando constancia de que no tengo sino dos observaciones que hacer i muy breves.

Debo declarar que mantengo las ideas que he manifestado en cuanto a que los cuatro años que establece la lei para la instruccion primaria no son suficientes para desarrollar en los alumnos el grado de cultura que segun los anhelos del pais debe perseguir la instruccion primaria.

En la Comision se manifestó que no habia fondos ni personas bastantes para atender mas la instruccion en las escuelas primarias.

Es de sentirlo, pero en todo caso yo formuló siquiera el anhelo de que los que sucedan en estos puestos podrán proporcionar en poco tiempo mas una instruccion mas amplia, que corresponda mejor a los principios modernos.

Sobre el artículo 97 que suprime despues de seis años los cursos preparatorios de los liceos, debo decir que yo no lo acepto i yo considero este punto muy grave i tengo que hacer al respecto algunas observaciones.

El señor **Zañartu** (don Héctor).—Yo me atreveria a pedir que discutamos toda la lei en conjunto, como se ha insinuado.

El señor **Lazcano** (Presidente).—El Senado ha oido la indicacion que se hace para discutir el proyecto en conjunto.

En discusion esta indicacion, i si no se hace observacion, la daré por aceptada.

Aceptada.

Pongo en discusion el proyecto en conjunto, sin perjuicio, por supuesto, de las indicaciones que quieran hacer los honorables Se-

nadores para modificar algunos de los artículos del proyecto.

El señor **Alessandri** (don Arturo).— Yo me felicito, señor Presidente, de haber formulado en sesiones pasadas, en compañía del honorable Senador por Malleco, la indicación para que se nombrara una Comisión que, conjuntamente con la de Instrucción Pública, estudiara este proyecto. La labor de esta Comisión ha sido patriótica i fructífera. En ella estaban representadas todas las tendencias i opiniones de esta Honorable Cámara.

Habia consideración a la respetabilidad de sus miembros. Se ha llegado a elaborar un proyecto sobre algunas de cuyas ideas yo salvaré mi voto, por ejemplo, la relativa a dejar siempre al sacerdote católico la facultad de hacer la clase de religión, sin tener nombramiento del Presidente de la República. Sin embargo, en el hecho esta facultad está controlada al establecerse sino con la respectiva autorización del Consejo de Educación Primaria. De todas maneras, yo me limito única i exclusivamente a salvar mi voto sobre el artículo pertinente a este punto.

Creo que sobre todas estas cuestiones prima un alto interés público, un interés de salvación nacional, cual es el pronto despacho de este proyecto, que viene a constituir una necesidad sentida i exigida por el país.

En vista de estas consideraciones, i respondiendo a un llamado de la conciencia pública i a una aspiración nacional, i después del fructífero e importante trabajo, tan patrióticamente realizado por la Comisión, yo me atrevería a proponer al Senado que, en un arranque espontáneo i desinteresado, diéramos por aprobado el proyecto de la Comisión, tal como lo ha presentado, sin hacerle ninguna modificación.

Hago insinuación al Honorable Senado en este sentido.

El señor **Bulnes**.—Yo acepto la insinuación del honorable Senador por Tarapacá, para que se dé por aprobado el proyecto en todos sus artículos, pero esceptuando el artículo 97 que se refiere a la supresión de las preparatorias en los liceos. Los que nos oponemos a él, daremos las razones que tenemos para proceder así.

El señor **Lazcano** (Presidente).— El artículo 97 se votará separadamente.

Ofrezco la palabra.

En votación el proyecto.

El señor **Claro Solar**.— Debo llamar la atención de la Mesa hácia el hecho de que el artículo único del título preliminar, ya aprobado, ha sufrido una modificación en su re-

dacción, que no altera la idea aprobada por el Honorable Senado.

Sólo hago mención de esta circunstancia, para evitar dificultades en la tramitación de este proyecto.

El señor **Bulnes**.—Celebro mucho, señor Presidente, este arranque patriótico de mi honorable amigo el honorable Senador por Tarapacá, porque se ha reconciliado con los artículos del proyecto i sobre todo con los curas.

El señor **Alessandri** (don Arturo).— ¡Pero cómo puede decir Su Señoría que me he reconciliado! Declaro que yo no conozco el nuevo proyecto i sólo me limito a adherir a la indicación que se ha formulado para aprobar el proyecto en g'lobo.

Por otra parte, como en la Comisión estaba también el honorable Senador por Atacama i el señor Senador por Aconcagua i además el propio señor Senador por Malleco, quienes han coincidido conmigo en las ideas manifestadas en la discusión jeneral, no tengo temor alguno en dar mi voto al proyecto, sin mayor estudio.

El señor **Bulnes**.—Yo no puedo ménos de felicitarle, señor Presidente, de la concordia que reina en este debate. Es muy satisfactorio para mí encontrarme de acuerdo con el honorable Senador por Tarapacá.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Se procederá a votar el proyecto.

Practicada la votación, resultaron veintisiete votos por la afirmativa i uno por la negativa.

El señor **Lazcano** (Presidente).— Queda aprobado el proyecto.

Se procederá ahora a discutir el artículo 97.

El señor **Bulnes**.— Me propongo decir muy pocas palabras, porque deseo que el proyecto sea despachado a la hora reglamentaria, es decir, ántes de las seis de la tarde. De manera que no haré discurso. Me limitaré a llamar la atención del Senado a la importancia que tiene el mantenimiento de las preparatorias en los liceos.

Estas preparatorias son las mejores escuelas fiscales primarias que hai en Chile actualmente. Se educan en ellas doce mil niños, de modo que al suprimirlas se dejaría a doce mil niños fuera de los beneficios de la instrucción.

Se dice que esta supresión se hará en el plazo de seis años. Esto le quita cierta gravedad a la medida de que se trata, pero no se disminuye en cuanto a su esencia. Las preparatorias de los liceos son las escuelas fiscales más baratas, porque no imponen otro

gasto que el pago de los profesores; funcionan en edificios fiscales; están bajo la inspección de los empleados de los liceos; de manera que en ellas se omiten casi todos los gastos de las demás escuelas.

Habría poca lógica, o más bien falta absoluta de lógica en querer mejorar lo existente con una mano i destruir con la otra lo que hasta hoy ha dado buenos resultados.

Se ha atacado a las preparatorias diciendo que son poco democráticas. Yo sostengo que las preparatorias son como todas las escuelas del país, ni más ni menos. Para entrar a ellas no se exige ejecutoria de nobleza, sus puertas están abiertas para todos los niños, sin distinción de clases sociales, lo mismo que la escuela primaria.

En el Instituto Nacional, sobre doscientos veinticuatro alumnos que concurren este año a la preparatoria, noventa i dos provienen de las escuelas públicas, o sea, más del cuarenta por ciento del total.

Podría hablar largo sobre esta materia, pero no lo haré.

Aun suponiendo que la escuela pública llegara a un pié de notable progreso, ni aun entonces se podrían suprimir las preparatorias de los liceos, porque el sistema concéntrico que se aplica en los liceos, no se armonizará nunca bien con la enseñanza de la escuela primaria.

Además, es una cuestión no resuelta para los hombres de ciencia que han estudiado los problemas educacionales, el saber si la educación primaria debe dar una educación integral completa o si debe ser parte de la educación jeneral, de modo que los alumnos puedan de ahí pasar a los establecimientos humanitarios de instrucción, como son los liceos. Mi opinión es que la escuela pública debe dar una educación integral preferentemente práctica, manual, que deje al alumno apto para entrar en la lucha por la vida. La educación especial tiene otros rumbos, otras características, sobre todo la humanitaria.

De modo que aun en el supuesto que la instrucción que se da en las escuelas públicas primarias fuera en Chile tal que pudiera rivalizar con las mejores, lo cual no lo verán nuestros hijos, ni los hijos de nuestros hijos, ni aun en ese supuesto, dejaría de existir este problema que ha preocupado a todos los hombres de estudio del mundo.

De aquí proviene que en todos los establecimientos especiales de educación de este país i de todos los países del mundo, haya escuelas preparatorias. Los institutos comerciales tienen tres años de preparatorias.

Me han dicho, pero no puedo asegurarlo, que en la Escuela de Artes i Oficios también hai o ha habido preparatorias. I esto obedece a que la educación que se va a recibir en un liceo o instituto superior, exige tomar al niño lo más joven que sea posible, para informar su criterio dentro de ciertos ríes, que son los que sigue la educación especial con una metodología también especial.

Repito que no me propongo hacer un discurso: me limito a formular estas observaciones, i a pedirle al Honorable Senado que medite ántes de hacer esta supresión de las preparatorias, con la cual se quitarían los cimientos en que descansan la educación de las humanidades. Esta medida puede ser un golpe de muerte sobre todo para los liceos provinciales.

Esta medida puede causar un doble daño: destruir lo mejor que existe en materia de escuelas fiscales i poner en peligro la educación superior.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Yo usaría de la palabra, pero faltan solamente dos minutos para que dé la hora.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Talvez el Honorable Senado podría prorrogar la sesión por media hora.

El señor **Barros Errázuriz**.—Mejor es hasta que termine el debate i se despache el artículo.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si no hai inconveniente, así se hará.

Acordado.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Deseo recordar al Honorable Senado que la creación de las preparatorias tiene su origen en un decreto gubernativo que es enteramente contrario a la lei orgánica que estableció el servicio de instrucción secundaria del país.

En realidad, los que organizaron nuestra instrucción secundaria eran, seguramente, hombres que sabían bien lo que hacían, i que conocían a fondo los principios democráticos, es decir, la base misma de nuestro Gobierno, i no pudieron ignorar que los Gobiernos de los países democráticos están cimentados en la escuela popular, única, común para todos.

Por eso la lei del año 1879 dispuso que la enseñanza de las humanidades debiera durar seis años, plazo que se fijó con el objeto de que la escuela secundaria dejara a los educandos aptos para el estudio de las profesiones liberales, sin dar enseñanza primaria como se hace en las preparatorias de los liceos.

En aquel entonces era natural que se pensara de este modo. En tiempos del coloniaje, existían dos clases de escuelas: una para los

nobles i otra para los plebeyos. Años mas tarde llegó Sarmiento a Chile con nuevas ideas i formó una escuela única para el pueblo, una escuela para todos.

Estas mismas ideas fueron, pues, las que orientaron los fines que perseguía la lei de 1879, con el propósito de cimentar el gobierno del pais en la escuela comun.

El gobierno republicano debe tener, dice el honorable Senador que deja la palabra, escuelas de dos clases i que ambas son democráticas. Yo digo que nó, señor Presidente, porque en el hecho las preparatorias de los liceos arrebatan a la escuela primaria los educandos de familias acomodadas, dejándoles únicamente a los hijos de los menesterosos.

Nadie me desmentirá cuando afirmo que todas las personas que tienen alguna influencia, ya sea en la sociedad, en la política, o en el campo de los negocios, mandan sus hijos a las preparatorias de los liceos. Vayan Sus Señorías a las escuelas de cualquier pueblo de la República, observen a sus alumnos i despues visiten el liceo de la localidad i comparen aquellos alumnos con éstos.

Seguramente mis honorables colegas verán que al liceo asisten hijos del alcalde, del juez, del notario, del gobernador i de los hacendados i comerciantes. En cambio en las escuelas públicas están solo los hijos de los sirvientes o inquilinos de aquéllos.

Por esta causa, la instruccion pública está tomando en Chile caractéres verdaderamente vergonzosos.

Quien haya recorrido los pueblos del sur de la República, como lo ha hecho el honorable Senador por Malleco, no podrá dejar de reconocer que la forma en que se da la instruccion primaria en provincias es una verdadera vergüenza nacional. I sucede esto porque aquellos establecimientos en que se da la instruccion primaria están abandonados de todas las personas que tienen influencia en las esferas del Gobierno i en la vida de los negocios i en el mundo de la fortuna.

Yo pregunto al honorable Senador por Malleco si cree sinceramente Su Señoría en que esas escuelas que se gotean en el invierno, i en las que en el verano entra el sol por las hendidias de sus techos sin teja, si cree sinceramente, repito, que a esas escuelas mandaran sus hijos el juez, el alcalde, el gobernador, el hacendado, etc., estarian en la situacion de miseria que hoi se encuentran.

Por mi parte, si me viese obligado a mandar a mi hijo a la escuela de la esquina de mi casa, estaria diariamente averiguando el estado en que se encontrase la escuela, investi-

garia el grado de moralidad de su preceptor, i puede estar seguro Su Señoría que en caso de rotar irregularidades vendria inmediatamente a pedir el mejoramiento de dicha escuela, i como yo, lo harian todos.

Creo que cuanto dinero se consulte para la instruccion primaria será perdido si se mantienen los cursos preparatorios de los liceos, pues la escuela primaria seguirá siempre sumida en la postracion en que se encuentra actualmente.

La escuela pública es en otros paises una institucion independiente del Estado. Se aparta del Gobierno; ella es algo de la familia, porque, en realidad, se le pone bajo el control de los padres de familia, que han comprendido en esos paises que solo es el interes de estos lo que puede levantar la escuela pública.

Hai en el pais muchas escuelas apartadas quince o veinte leguas de los centros poblados. Yo puedo afirmar a Su Señoría que aun cuando hubiese una nube de visitantes rentados con grandes sueldos i que tuvieran verdadero amor por la enseñanza i dedicaran toda sus enerjías a mantenerla a grande altura, no se obtendria el beneficioso resultado que se consigue con la presencia i el interes de los padres de familias acomodadas, que velan por la educacion de sus hijos e interponen todas sus influencias, que a veces suelen ser grandes, en el mejoramiento de los planteles de enseñanza, ya sea con relacion a sus locales, o bien en lo que se refiere al profesorado, a la salubridad, etc.

Se dice que las puertas de los liceos están abiertas para todos; pero si vamos a un liceo cualquiera i preguntamos al rector qué niños son los que están en la preparatoria, con seguridad que nos dirá con cierta satisfaccion que ahí está lo mejor del pueblo, que ahí no hai jentuza. I yo digo: ¿es posible que en un pais demócrata como el nuestro, donde tenemos el sufragio universal, hagamos division de clases en la escuela?

Las razones que se dan en favor de las preparatorias de los liceos, no son para estos tiempos; estarian buenas ántes de nuestra independencia. No es posible que hoi dia se mantengan con el dinero de todos los habitantes preparatorias en los Liceos para los hijos de los ricos i se tengan escuelas mal atendidas i mui inferiores para los hijos de los desheredados de la fortuna.

Se habla de oligarquía i de capitalismo, como si fuera un crimen tener fortuna ganada honradamente, i los mismos que hablan en ese sentido, se oponen a la idea democrática de la escuela comun.

Por lo demas, yo en esta teoría me encuentro bien acompañado: están por la escuela comun, Alemania, Suiza, Argentina, Uruguay, Estados Unidos, etc., i en jeneral, el mundo entero.

El señor Senador por Malleco nos hablaba de dos formas de instruccion: la integral en la escuela comun, que habilita al niño para desempeñar los trabajos pesados de la lucha por la vida i la enseñanza que lo habilita para seguir una profesion liberal.

No hai tal, señor Senador, este es un error profundo de Su Señoría, la escuela comun en todas partes prepara al hombre para todo lo que necesita principalmente en la vida; la escuela comun los prepara tanto para el trabajo manual, i les forma vocacion para eso, como los prepara para que sigan despues, si lo desean, la carrera de abogado, de médico, etc.

Podria repetir a este efecto lo que he oido contar a don Joaquin Walker Martínez, nuestro distinguido ex diplomático en Washington.

El señor Walker iba acompañado de un Senador americano en un cómodo i elegante coche de ferrocarril, coche que era de propiedad del Senador, i al llegar el vagon a una altura desde donde se divisaba un pueblo, el Senador americano le señaló por la ventanilla un vasto edificio, diciéndole al mismo tiempo: allí he pasado mis años de mayores inquietudes; pero allí nacieron tambien en mi alma mis ambiciones mas grandes. En seguida, le contó como asistió a cursos nocturnos, aunque era vendedor de diarios. Su paso por la escuela lo habia dejado apto para seguir mas tarde una profesion liberal, llegando al fin a recibir el grado de abogado; se habia distinguido, habia hecho una fortuna inmensa i entónces habia comprado el mismo diario que vendiera por las calles cuando muchacho; habia regalado al pueblo un edificio para una gran escuela. Retribuia en parte a la instruccion, lo que la instruccion le habia dado.

Este habia sido el fruto de la educacion comun, de la noble emulacion que se despierta en el contacto mutuo de todas las clases sociales.

Gasto calor en la defensa de esta idea, i he venido luchando por ella en la prensa i en el Congreso, porque estoi profundamente convencido que despachar la lei de instruccion primaria obligatoria i dejar las preparatorias en los liceos, seria como no hacer nada, seria como botar el dinero por la borda, seria anular todos nuestros esfuerzos, lo cual seria tanto mas sensible cuanto que estamos en

una época en que el mundo entero vuelve su atencion hácia las ideas democráticas.

Por consiguiente, rechazar esta medida de acercamiento de las clases sociales en la escuela comun, seria un crimen contra esas ideas democráticas, seria ir contra el espíritu de la época. (*Prolongados aplausos*).

El señor Felju (vice-Presidente).—Deseo decir algunas palabras, honorable Presidente, sobre el incidente que, en buena hora, ha promovido el honorable Senador por Malleco.

Participo exactamente de las mismas ideas que ha tenido a bien espresar Su Señoría en esta Cámara hace un momento. Yo creo que es funesto, que seria sumamente perjudicial para la cultura del pais, el destruir esas secciones especiales que tienen los liceos i que se llaman preparatorias.

Imajino que cuando habló por primera vez a favor de esta supresion de las preparatorias de los liceos de hombres el honorable Senador por Concepcion, sus palabras debieron resonar en los bancos de atras de Su Señoría con dulces ecos. Debieron producir una grata admiracion en cada uno de los señores Senadores que militan en las filas del Partido Conservador; i seguramente habrán pensado: ¿cómo es posible que no se nos haya ocurrido esta idea tan luminosa?

En realidad, si hubiera discurrido un año entero con su ferviente entusiasmo por la educacion i con su reconocida intelijencia, no habia podido Su Señoría lanzar una idea mas provechosa para los intereses del Partido Conservador, que la insinuada de suprimir los cursos de las preparatorias de los liceos.

A mi juicio, el honorable Senador por Malleco ha tenido perfecta razon en su proposicion a esta idea, pues por el conocimiento que yo tengo de estas preparatorias de los liceos, puedo afirmar como Su Señoría, que estas preparatorias son las mejores escuelas que tiene el pais; i que son al mismo tiempo que las mejores, las mas baratas. Las razones que ha dado el honorable Senador por Ñuble de que los rectores, los profesores i los edificios en que funcionan estas preparatorias son los mismos destinados a los liceos, demuestran que cuestan mui poco dinero.

El honorable Senador por Concepcion cree que estas preparatorias no sirven los intereses democráticos, i yo no he podido comprender en qué se funda Su Señoría para hacer esta afirmacion.

Como lo dice mui bien el honorable Senador por Malleco, las preparatorias de los liceos están abiertas para todo el mundo i no veo cuáles sean las condiciones que allí se exigen

que sean contrarias a los principios democráticos.

Sostiene el honorable Senador por Concepcion que existen escuelas miserables ubicadas en edificios malsanos que no tienen techo i si lo tienen que es de tejas i que deja pasar la lluvia. ¿I yo digo acaso no hai preparatorias en algun liceo del pais que funcionan en edificios ruinosos que no tienen las condiciones de tales? De manera que si las escuelas preparatorias de los liceos son mejores que las escuelas primarias, pudiera esta ser una razon, para que acudieran a ella los hijos del juez, del alcalde, del gobernador, en suma, de la jente mas elevada en situacion social del pueblo, pero de ninguna manera querrá decir que no puedan concurrir a ella los hijos de los modestos labradores, de los obreros, de los artesanos, pues para todos tiene abiertas sus puertas.

Yo digo que, sin duda, las preparatorias de los liceos están mejor instaladas que las escuelas, lo que no quiere decir que tan buena pueda ser la enseñanza en uno como en otro plantel educacional. Pero de aquí no se deduce que haya diferencia de clases entre las escuelas i los cursos preparatorios de los liceos, pues, tanto uno como otros de estos establecimientos tienen abiertas sus puertas a todos los educandos, sin distincion de clases sociales. A unas i a otras pueden concurrir desde el hijo del alcalde hasta el hijo del obrero mas modesto.

El honorable Senador por Concepcion ha tenido especial cuidado de no decirnos desde cuándo existen las preparatorias de los liceos, pues no siempre la instruccion pública ha contado con este servicio. En mis tiempos no habia preparatorias en los liceos. Las escuelas publicas de entónces habilitaban a los niños que en ella se educaban para iniciar sus estudios de humanidades; pero los alumnos de humanidades no venian sino en mui pequeña proporcion de las escuelas, venian de los colejios particulares que, como es sabido, eran en su inmensa mayoría congregacionistas, cuando no planteles de enseñanza establecidos con espíritu mercantil.

Como se observara entónces que aquella enseñanza particular no daba a los alumnos la debida preparacion para iniciar sus estudios de humanidades, se establecieron estos cursos preparatorios de los liceos que, como se ha reconocido ya, están mui bien dirigidos, i dejan aptos a los educandos para continuar sus estudios de humanidades.

Estas preparatorias tendrán a lo mas treinta años de existencia, i se crearon porque eran

necesarias, de modo que si se suprimen ahora, seguramente se hará sentir su necesidad una vez mas i, en consecuencia, habrá que restablecerlas nuevamente.

¿Qué sucederia si se las suprimiera? Volverian a jenerarse aquellos colejios establecidos con espíritu mercantil, que daban una enseñanza mala o mui mediocre, i adquiririan gran preponderancia los colejios de las congregaciones relijiosas, que nunca han abandonado esta tarea de educar a los jóvenes de la clase acomodada.

I yo pregunto, ¿seria éste un bien? A mi juicio, no lo seria respecto de los colejios mercantiles, porque jeneralmente no eran buenos ni lo serian tampoco en el dia de mañana; i respecto de los colejios de congregaciones relijiosas, que darian perfecta satisfaccion a las personas que tienen las mismas creencias relijiosas, porque no darian satisfaccion sin duda alguna a las personas que no participan de esas ideas, como no la darian tampoco al espíritu jeneral de cultura que reina en el pais, i que exige una educacion mas amplia, mas liberal que la que necesariamente tiene que darse en esos establecimientos.

Por eso creo firmemente que trabajar por la supresion de las preparatorias en los liceos es trabajar por la preponderancia i por el auge de los colejios que pertenecen a las congregaciones relijiosas, cosa que, por mi parte, no puedo desear i a que no pueden aspirar las personas que tienen ideas mas o ménos avanzadas.

Por estas razones me siento inclinado, como el honorable Senador por Malleco, a defender los cursos de preparatorias de los liceos i a negar mi voto a la idea de suprimirlos en una época mas o ménos cercana; léjos de querer que se supriman, daré con el mayor gusto mi voto a la indicacion que ha formulado el honorable Senador, relativa a suprimir este artículo del proyecto de la Comision, a fin de que las preparatorias de los liceos subsistan tal como están hoi.

Mucho mas podria decir sobre esta materia, pero como hai en el Senado el anhelo jeneral de despachar el proyecto en la sesion de hoi, pongo término a mis observaciones.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—Quiero decir sólo unas cuantas palabras.

Yo formo en las filas del partido liberal-democrático, soi en ideas tan liberal como Su Señoría, i no habria de traer a esta Cámara una indicacion tendiente a seguir los principios del partido conservador, contrariando los

principios que he defendido en quince años de vida pública.

Por otra parte, la mejor prueba de que nada tienen que ver las doctrinas con esta indicación es el hecho de que muchos de los miembros de la Comisión informante, i entre otros el propio presidente de ella, que lo es a la vez del partido liberal, está de acuerdo conmigo sobre este punto i ha aceptado la supresión de las preparatorias.

.....

No hai de por medio en este caso una cuestión de doctrina; a lo sumo podría haber una cuestión económica, relacionada con el sueldo de los profesores de las preparatorias de los liceos, cuya situación soi el primero en creer que debe también contemplarse. Si pudiera haber en esto una cuestión de doctrina, sería la referente a la obligación que todos tenemos de respetar los principios democráticos en que está basado nuestro sistema de Gobierno.

El señor vice-Presidente forma parte del partido radical, i sólo una paralojización de criterio de Su Señoría hace que sea enemigo de una reforma que tiende a hacer mas democrática nuestra enseñanza i a establecerla sobre bases igualitarias. Digo esto, porque hemos estado viendo que el partido radical por medio de todos sus organismos, asambleas, centros políticos i de la prensa con que cuenta, pretende llevar la cruz alta no sólo de los movimientos democráticos, sino, casi me atrevería a decir, de los movimientos subversivos. Constantemente lo estamos viendo proclamar su amor entrañable por las clases populares, i entre tanto cuando se trata de una medida del mas vital interés para el pueblo, los dirigentes de este partido olvidan sus ideales i abandonan en mitad del camino a las clases desvalidas que, según dicen, tanto desean proteger.

Basta el mas ligero análisis para demostrar que si en teoría no es exacto que se trate ahora de una cuestión doctrinaria como nos a dicho el señor vice-Presidente, en el hecho tampoco lo es. En efecto, a la cabeza del servicio de instrucción primaria del país figura un distinguido miembro del partido radical, i si la medida que se propone no tiene otro alcance que el de hacer que los niños que hoy se educan en las preparatorias de los liceos, se eduquen en adelante en las escuelas, ¿qué influencia tiene para los efectos de las tendencias, en que los niños que se educan en la actualidad bajo la dependencia del señor Amunátegui i del Consejo de Instrucción Pública,

se eduquen en lo sucesivo en las escuelas públicas, bajo la dependencia del inspector jeneral de instrucción primaria, que según entiendo es mas avanzado en ideas que el señor Amunátegui? ¿I cómo viene entonces el señor vice-Presidente a decir aquí que yo vengo a servir las tendencias del partido conservador, i no a servir un interés jeneral?

Por lo demas, no soi el único que tiene este modo de pensar. Aunque me he preocupado solamente en el último tiempo de los problemas educacionales, los he estudiado con el mayor empeño, i me he encontrado, entre otras cosas, con que el Congreso Obrero que celebra sus sesiones en Santiago todos los años, pidió la supresión de las preparatorias en los liceos, estimando que constituyen la ruina de la escuela pública. En seguida me he encontrado con que el actual inspector de instrucción primaria en su obra «El problema nacional», aboga también por la supresión de las preparatorias. Abonando el estudio de estas materias, me he encontrado con que los visitadores de escuelas, correligionarios en su mayor parte de Su Señoría, en una reunión a que fueron convocados hace algun tiempo estuvieron de acuerdo que para sacar el servicio de instrucción primaria de la mala condición en que se encuentra, no era menester darle una nueva organización ni hacer grandes desembolsos de dinero, sino suprimir lisa i llanamente las preparatorias de los liceos. Siguiendo todavía el estudio de esta cuestión, me encontré con una declaración hecha por Mr. Rowe, en un informe que envió al Gobierno de los Estados Unidos respecto de nuestra instrucción pública, declaración que realmente me avergonzó como ciudadano de un país republicano.

Decía Mr. Rowe, que en Chile habia encontrado un sistema de educación realmente incomprensible, por cuanto al lado de la escuela primaria estaba otra escuela en la cual se educa la jente mas representativa, i llegaba a la conclusión de que teníamos un sistema educacional enteramente aristocrático i agregaba que no comprendia cómo en una República se habia podido aceptar un sistema tan contrario a los principios democráticos, en que se costeaba con el dinero de todos, la educación de las clases privilegiadas.

Una última observación todavía. Se ha dicho que la supresión de las preparatorias empeorará la instrucción pública. Sobre este punto yo digo que cuando se me pruebe que dos son mas que seis aceptaré la verdad de esta afirmación; pero mientras no se me pruebe tal cosa, por mas que los honorables Se-

nadores gasten toda la elocuencia de que son capaces, no podrán convencerme.

El señor **Búlnes**.—Son cosas distintas.

El señor **Zañartu** (don Enrique).—No hai du la alguna que son cosas distintas, porque si la instruccion que se dará en las escuelas durará seis años i la que se da en las preparatorias de los liceos dura dos solamente, quiere decir que aquélla es tres veces superior a ésta.

El señor **Búlnes**.— Como supongo que se irá ya a poner en votacion el artículo 97, pido que la votacion sea nominal, porque considero que la supresion de las preparatorias en los liceos habrá de perjudicar enormemente la enseñanza secundaria. I pensando por mi parte así, espero que los señores Senadores habrán de reflexionar al dar su voto respecto de este artículo.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Se procederá en la forma que indica el honorable Senador.

En votacion nominal el artículo.

Puesto en votacion, resultó aprobado por 21 votos contra 7.

Durante la votacion:

El señor **Alessandri** (don Arturo).— Considero que el ideal para la democracia de una República, es la escuela comun; pero atendida la condicion en que, segun el proyecto, queda la escuela primaria cuya enseñanza queda reducida solamente a cuatro años, considero que el niño no alcanza a recibir el acopio necesario de conocimientos para que pueda pasar de la escuela primaria al liceo; i como el liceo tiene sus puertas abiertas para que éntre el pobre i el rico, puesto que en él la educacion es gratuita, miéntas no se dé un paso mas en el sentido de ampliar la educacion de la escuela primaria, no creo que sea conveniente suprimir la preparatoria en los liceos. De consiguiente, voto que nó.

El señor **Zañartu** (don Enrique).— Su Señoría habla de cuatro años, pero son seis los que obligan para poder entrar en seguida al liceo.

El señor **Búlnes**.—Yo voto que nó por las razones que ya he dado.

El señor **Claro Solar**.—En la Comision concurrí con mi voto a la aprobacion de este artículo, porque considero que la instruccion primaria debe habilitar al que la recibe para cursar en seguida la instruccion secundaria.

En nuestro pais ha estado profundamente atrasada la instruccion primaria, miéntas la secundaria iba viento en popa; puede decirse que esta última ha matado a la primera. Es

necesario ir a fondo en esto i hacer que la enseñanza que se da en la escuela primaria habilite para entrar en los liceos a recibir la enseñanza secundaria.

El señor vice-Presidente, segun ha dicho, entró a un liceo sin haber pasado por la preparatoria, porque entónces ésta no existia; yo tambien, de un colejo privado pasé al estornado del Instituto Nacional al primer año de humanidades.

No creo, señor Presidente, que sea indispensable el mantenimiento de las preparatorias. ¿Por qué han existido las preparatorias en el pais? Porque la escuela superior no estaba colocada en condiciones de preparar satisfactoriamente a los alumnos de humanidades. Es necesario que alguna vez esté esa escuela en tales condiciones.

Miéntas tanto, ¿qué ha hecho la Comision? Ha adoptado un procedimiento transitorio, que no hiera ningun interes: se dan seis años para que la instruccion primaria esté en condiciones de realizar su fin, cual es reemplazar a las preparatorias de liceos.

Por esta razon voto favorablemente el artículo de la Comision.

El señor **Concha Subercaseaux**.— Voto que sí, por las mismas razones que acaba de esponer el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Concha** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Yo considero, señor Presidente, que la instruccion primaria es mas importante que la instruccion secundaria, i aun, que la instruccion universitaria. La instruccion primaria debe preparar al niño para todas las necesidades de la vida, para el ejercicio de todas sus actividades, para el buen uso de todos sus derechos i libertades. Debe, por lo tanto, ser integral, como lo ha sostenido el honorable Senador por Malleco, debe abarcar todas las ciencias, en la medida que se pueda hacer dentro del tiempo que se dedique a la enseñanza.

Mi opinion ha sido siempre que la instruccion primaria, dada actualmente en las preparatorias de los liceos, lleva a la mayoría de los niños a tener una educacion meramente literaria; los jóvenes no llegan jeneralmente mas allá del segundo o tercer año de humanidades, i sin haber aprendido nada práctico para la vida, solo saben hacer malos versos i discursos ramplones. Miéntas tanto, la escuela primaria que proporciona el trabajo manual, que enseña las artes i los oficios, i demas materias o ramos útiles al buen ciudadano, habilita por completo al hombre para todas las necesidades de la vida. No todos van a ser abogados, médicos o injenieros: los

nueve décimos de la poblacion tienen que contentarse con una instruccion ménos completa, pero, que por lo mismo, es necesario que sea enteramente eficiente. De aquí que yo le doi mucha importancia a la escuela, i, sobre todo, a la implantacion de la enseñanza mas amplia i práctica dentro de ella.

Me doi cuenta perfectamente de cómo han nacido las preparatorias de los liceos, porque he seguido mui de cerca el servicio de instruccion. Como se ha dicho mui bien, hubo motivos para crear preparatorias en un liceo; pero fundándose despues en esos mismos motivos, se crearon dos i tres años de preparatorias, hasta llegarse a tener una doble instruccion primaria: una en las escuelas, otra en los liceos. No digo que no sea igualitario i democrático el establecimiento de las preparatorias en los liceos, en cuanto a que todo el mundo está habilitado para asistir a esas aulas; pero hai condiciones económicas que les impiden a los hijos de los pobres acudir a esos planteles de educacion, porque los padres de estos niños de escasos recursos no quieren mandarlos descalzos i mal vestidos.

El señor **Zañartu** (don Enrique) —Esa es la verdadera situacion que se produce, señor Senador.

El señor **Concha** (don Malaquías) —Toda sociedad coopera en este propósito comun de hacer a la escuela primaria el primer anhelo de la vida de un pueblo. Así vemos que en Suiza todo el mundo se preocupa de las escuelas públicas i en Estados Unidos sucede igual cosa.

En cierta ocasion propuse en el seno de la Comision Mista que se designara esta enseñanza que se da en las preparatorias con el nombre de segunda enseñanza, para suprimir esta diferencia que existe entre los que se hacen llamar escolares i los liceanos, pero mi idea no triunfó.

El señor **Edwards**.—Yo voto que nó, señor Presidente, porque se va a destruir algo bueno i no sabemos si vamos a poder reemplazarlo.

El señor **González Julio**.—Yo votaré, señor Presidente, en contra de la supresion, aunque soi partidario de que no haya sino una sola clase de escuelas de instruccion primaria. Se ha citado el ejemplo de otros países, pero se olvida que el nivel moral de esos países no es el mismo que el del nuestro. En consecuencia, voto que nó.

El señor **Mac Iver**.—A pesar de los malos versos i de los discursos ramplones, yo voto que nó.

El señor **Quezada**.—Con el permiso del

señor Presidente, voi a decir dos palabras para fundar mi voto.

Soi partidario, como lo he manifestado mas de una vez, de la escuela comun, de aquella a la cual concurren todos los niños del país a recibir una educacion análoga que les dé iguales posibilidades para desarrollar su mente i su corazon i para abrirse en la existencia su camino. Con ella desaparecerán poco a poco las actuales diferencias de clases i se realizará la homojeneidad democrática de la poblacion.

Creo que, cuando esto sea el hecho jeneral en Chile, las preparatorias desaparecerán por sí solas, en los liceos fiscales i en los colejos privados.

Hoi por hoi, dos obstáculos principales se oponen a que ese patriótico anhelo se realice: en primer lugar, la falta de una correlacion o correspondencia pedagógica entre la escuela primaria i el liceo de segunda enseñanza; i en segundo lugar, la mala condicion de la escuela primaria, en cuanto a local, a material de enseñanza, a prestigio i cooperacion sociales.

Mientras estos dos obstáculos subsistan, las preparatorias tienen tambien que subsistir, porque corresponden a una necesidad efectiva, necesidad que hoi ellas llenan satisfactoriamente, sin espíritu de clases ni fines anti-democráticos, como se ha demostrado aquí. I subsistirán tanto en los liceos fiscales como en los privados.

Ahora en este artículo se nos propone que acordemos la supresion de las preparatorias en los liceos fiscales para dentro de seis años.

Sin duda se estima que en estos seis años se habrán removido los dos obstáculos a que ántes aludí.

Yo habria preferido que la supresion de las preparatorias se vinculara no a un determinado plazo de tiempo, sino a la remocion efectiva de aquellos obstáculos, es decir, a la realizacion de las reformas pedagógicas i de las mejoras materiales i sociales que el proyecto lleva en jérmen, pero que no sabemos bien si realmente se llevarán a cabo.

Porque la mera supresion de las preparatorias en los liceos del Estado, si ántes no se ha asegurado la existencia i la aceptacion social de la escuela comun, es una medida que por sí sola no va a traernos esa anhelada escuela común.

Sucedirá entónces que las clases sociales que hoi envían sus hijos a las preparatorias fiscales, no los enviarán a la escuela pública, que no les inspirará confianza, sino que buscarán otras aulas, i las hallarán en los colejos privados, i especialmente como lo ha dicho

nuestro honorable vice-Presidente, en los colegios congregacionistas.

No habremos creado la escuela comun, sino que habremos cambiado de ubicacion a toda aquella masa de la poblacion educanda, que hoy concurre a las preparatorias del Estado i que irá entónces a otras preparatorias, manteniendo así, esta division inicial de clases que se desea suprimir.

Con todo, voy a votar el artículo como está, porque consulta un principio que acepto; pero lamentando no se le haya dado otra forma, i en la confianza de que estos seis años se aprovecharán para ser posible i práctica la escuela comun.

Si así no ocurriera, me parece que tendremos al fin de esos seis años que volver sobre nuestros pasos, i tendremos que dejar subsistentes las preparatorias.

En esta intelijencia, voto que sí.

El señor **Rivera**.—Tengo profunda fe en la eficacia de esta lei, que ha sido estudiada hasta en sus menores detalles i que organiza la instruccion primaria en el pais en condiciones mui sólidas i progresivas. El plan de enseñanza que exige el artículo 16 lo estimo por mi parte mui completo, i creo que si las preparatorias de los liceos no pudieran suprimirse dentro de seis años, despues de todos los esfuerzos que va a hacer el pais en el sentido de mejorar la escuela primaria, la lei habria fracasado ruidosamente, i entónces, juntamente con mantener la preparatoria de los liceos, ten-

dríamos que buscar otro sistema que concurriera al anhelo jeneral de establecer sobre sólidas bases la instruccion primaria. Yo espero que en este período de prueba habrán de esforzarse, tanto las autoridades como los maestros i los alumnos, para que la escuela comun sea el fin el ideal a que tanto aspiramos.

Por estas consideraciones, voto en sentido afirmativo.

El señor **Torrealba**.—Estimo que las preparatorias de los liceos constituyen el oríjen de la division de la familia chilena, i creo que la supresion de ellas es una promesa de armonía social para el porvenir.

I creyendo que este artículo satisface plenamente uno de los principios del partido democrata, voto que sí.

El señor **Varas**.—Si la lei que acabamos de aprobar por unanimidad, que se ha debido al esfuerzo comun de todo el Senado, da los resultados que se esperan, tendremos entónces las preparatorias con base legal, i no subsistirán las preparatorias de los liceos que no tienen base en la lei i que no se armonizan con los principios democráticos que son la base de nuestras instituciones.

Voto que sí.

El señor **Lazcano** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se tramitará el proyecto sin esperar la aprobacion del acta.

Queda así acordado.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.